

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas	6
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que D. Segundo Lecia Torres, D. Francisco José González Muñoz, D. José Florido Vallejo, D. Juan Bravo Martín, D. Antonio Delgado Fernández y D. Rafael Delgado Fernández acudieron al Juzgado municipal de Ardales denunciando varios hechos ejecutados por D. Evaristo Salvador, Delegado del Gobernador de la provincia, en el acto de constituirse el Ayuntamiento de dicho pueblo:

Que los hechos denunciados eran los siguientes: haber mandado el Delegado cerrar la sala capitular, dejando á la puerta dos guardias armados; haber impedido á uno de los Concejales que interinamente componían el Ayuntamiento hacer algunas manifestaciones respecto á la ilegalidad de que, á su juicio, adolecía el acto, toda vez que había hecho la citación para celebrar sesión extraordinaria, en la cual no podía tratarse de más asuntos que los consignados en la convocatoria, entre los cuales no estaba la elección de Alcalde y Teniente: que el Delegado había obligado á los Concejales que no sabían escribir á valerse de un escribiente que consigo había llevado, el cual en lugar de poner en las papeletas el nombre de Don Segundo Lecia, á quien los denunciantes querían votar para el cargo de Alcalde, había puesto el de D. Antonio Riobó, quien por esta circunstancia había resultado con mayoría: que al ver eso los denunciantes habían querido protestar, pero no pudieron hacerlo porque el Delegado los mandó callar, amenazándoles con que en otro caso tomaría las determinaciones que estimase oportunas: que uno de los Concejales había querido que le escribieran la papeleta en el despacho de la Secretaría, á lo cual se opuso el Delegado, mandando entrar en la sala á los Concejales y al escribiente, y cerrar la puerta: que el Delegado quería hacer lo mismo que había hecho en la elección de Alcalde, respecto de la de los dos Tenientes y de Síndico, pero habiendo conseguido como un favor particular que las papeletas fueran extendidas por el Secretario del Ayuntamiento, resultaron elegidos para los tres cargos referidos los candidatos que deseaban los recurrentes por constituir éstos la mayoría de la corporación municipal: que habiendo querido presentar algunas protestas los denunciantes, no fué admitida, y esto como por favor y deferencia, más que una, formulada por D. Segundo Lecia; y por último, que en la sesión de que se trata fueron los mismos denunciantes objeto de toda clase de coacciones:

Que instruida causa por los hechos referidos en el Juzgado de primera instancia de Campilles, formándose al efecto ramo separado de otra, en la cual constaban las diligencias que forman la de que ahora se trata, empezó el Juzgado á practicar las acordadas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, á la que correspondía el conocimiento del asunto por tratarse de hechos que pueden constituir delitos ejecutados por un funcionario del orden administrativo, que ejercía autoridad en el desempeño de su cargo:

Que en tal estado el proceso, fué requerida de inhibi-

ción la Sala por el Gobernador de la provincia de Málaga, fundándose en que disponiendo el art. 20 del reglamento de 19 de Mayo de 1864 que los Delegados, al concluir su cargo, presentarán una Memoria á los Gobernadores sobre los ramos de la comisión que se les confirió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les concede el reglamento; mientras la Administración no apruebe ó desapruere los actos de los Delegados, hay una cuestión previa de la cual depende el fallo de los Tribunales, pudiendo por tanto los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, en virtud de lo dispuesto en el caso 1.º, art. 1.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el conflicto, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando como razones para ello: que la aprobación ó desaprobación por el Gobernador de la conducta de un Delegado se concreta á lo puramente administrativo, y de ningún modo á lo que se refiere á la esfera criminal: que revisando los hechos denunciados los caracteres de delitos de falsedad y coacción, no existe cuestión previa administrativa; y por último, que la competencia suscitada no podía fundarse en la disposición en que se apoyaba el requerimiento ni en ninguna otra legal; la Sala citaba la sección 3.ª del cap. 2.º, y la 1.ª y 2.ª del cap. 3.º de la Compilación de disposiciones sobre Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados pueden constituir delitos definidos en el libro 2.º del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales de justicia, á quienes incumbe castigar aquéllos en el caso de haberse cometido:

2.º Que las facultades concedidas por el Gobernador al Delegado para que procediera á constituir el Ayuntamiento de Ardales y mantener el orden público, no pudieron ser nunca extensivas á autorizarle para cometer delitos de coacción y falsedad, cuyos caracteres revisten los hechos denunciados:

3.º Que la apreciación que de los actos del Delegado hubiera de hacer la Administración no puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar, porque ha de referirse al uso que de sus facultades administrativas haya hecho dicho funcionario, independientes de la comisión de delitos comunes:

4.º Que no se está por tanto en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Casavieja, decretada por V. S., con fecha 24 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente informe:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, recibida el 21, ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y de cinco Concejales del Ayuntamiento de Casavieja, decretada por el Gobernador de la provincia de Avila.

A consecuencia de una instancia suscrita por dos Concejales y varios vecinos denunciando de un modo general informalidades cometidas por la mayoría del Ayuntamiento, dispuso dicha Autoridad superior de la provincia se practicara una visita de inspección por el Delegado que nombró al efecto: hizo éste presente que no existían en el Archivo libros ni documentos de contabilidad referentes á los ejercicios de 1867 á 1874: que de los años de 1874 á 1879 sólo aparecían algunos cargámenes y libramientos, faltando los libros de intervención y de arqueo y los auxiliares que pusieran de manifiesto la recaudación é inversión de fondos: que de 1879 á 1880 sólo había algunos cargámenes y libramientos de escasa importancia, y en sustitución del libro de intervención y arqueos dos libros auxiliares en que se consigna haber cobrado el Alcalde desde 2 de Abril de 1880, 16.487 pesetas 74 céntimos y pagado 2.418 con 31, y desde 2 de Diciembre haber recibido 16.092 pesetas con 97 céntimos y satisfecho 4.041: que en los documentos relativos al año de 1881 á 82 aparecían las cédulas de amillaramiento en su mayor parte alteradas y señaladas con lápiz: que los Alcaldes y Depositarios desde el año de 1867 hasta aquella fecha no han cumplido con las prescripciones de la ley, referentes á la rendición de cuentas de su respectiva época, si bien el mismo Delegado dice á continuación que sin embargo de estar formadas las de 1867 á 1872 no se han pasado al Síndico y Junta municipal para su censura.

Resulta, además de cierta información unida al expediente, que el Alcalde demoró prestar los auxilios que le fueron reclamados por la extinción de dos incendios en el monte.

Fundado el Gobernador en que los hechos expuestos eran graves é implicaban negligencia en los Concejales del actual Ayuntamiento, resolvió la suspensión de los mismos, á excepción de D. Gregorio Sierra y D. Vicente Martín, que habían hecho la denuncia; nombró además los que habían de desempeñar interinamente los cargos hasta que se verificase la próxima renovación del Ayuntamiento ó se revocase por el Gobierno su providencia, y dispuso ejerciera las funciones de Alcalde el que de los Concejales no suspensos hubiese obtenido en su elección mayor número de votos.

Los hechos referidos ponen de manifiesto el estado de abandono y desconcierto en que se halla por desgracia la Administración municipal del pueblo de Casavieja; mas examinado con detención el informe del Delegado y los documentos que le acompañan, se observa que los abusos denunciados no son en realidad imputables á los Concejales del actual Ayuntamiento, sino á los que les precedieron y constituyeron la corporación desde 1867 en adelante. En efecto, la falta de libros de contabilidad y de los documentos referentes á la misma, así como las demás irregularidades relacionadas con aquélla, se refieren todas á los ejercicios de 1867 á 1880; y siendo anteriores á la época en que empezó á funcionar la actual Administración municipal, dicho se está que no pueden imputárseles las faltas observadas, mucho menos cuando el Delegado,

al practicar el examen de los documentos de cada año, hace constar de un modo explícito, con relación al ejercicio de 1881 á 82 (primero en que empezó á funcionar el actual Ayuntamiento), que le habían sido presentados todos los libros y papeles, sin que pudiera objetar cosa alguna. Añade, es verdad, que las cédulas de amillaramiento en su mayor parte estaban alteradas y enmendadas con lápiz; pero aparte de que no consta de modo alguno la época en que se hicieron tales enmiendas, como quiera que este servicio se halla encomendado á la Junta municipal de valuación y repartimiento, compuesta de la mitad de los Concejales y de un número igual de contribuyentes, se deduce desde luego que el hecho denunciado no es motivo para la suspensión decretada, mucho menos si se tiene en cuenta que pudiendo constituir delito tales alteraciones, y debiendo por lo tanto someterse á los Tribunales, á éstos corresponderá en su caso ordenar la suspensión de los Concejales responsables, sucediendo lo propio con la denegación de auxilio que se atribuye al Alcalde para la extinción de dos incendios, cuyo hecho debe asimismo ponerse en conocimiento de los Tribunales para los efectos que haya lugar.

Advierte la Sección en el informe del Delegado que después de decir que los que han desempeñado los cargos de Alcalde, Concejales y Depositario desde 1867 hasta ahora no han cumplido con las prescripciones de la ley referentes á la rendición de cuentas de su respectiva época, añade que estando formadas las de 1867 al 1872, y resultando un alcance de 18.833 pesetas, no se habían sin embargo pasado al Síndico ni á la Junta municipal para su censura. No se explica bien la Sección los términos de este informe, que en cierto modo aparece contradictorio; mas de cualquier modo que sea, es evidente que contra el actual Ayuntamiento resulta el cargo de no haber hecho que se rindiesen y examinasen las cuentas pendientes ni formado tampoco las de su época. Tal negligencia constituye una falta muy censurable; mas en concepto de la Sección no es la suspensión la corrección que en este caso procede, puesto que sólo serviría para retrasar más y más el cumplimiento de aquel servicio y para que entrasen á constituir interinamente el Ayuntamiento los Concejales de años anteriores, que se encuentran precisamente incurso en la misma responsabilidad y en otras más, y serían por lo tanto merecedores de igual castigo.

Tal consideración y la necesidad de regularizar cuanto antes la administración del pueblo en este punto tan esencial para la moralidad y buena gestión de sus intereses aconsejan que el Gobernador adopte las medidas correspondientes, imponiendo multas á los cuentadantes responsables, ó mandando en su caso á un Delegado que forme de oficio las cuentas y obligue á la corporación á que las censure y remita á su Autoridad para su definitiva aprobación.

En vista de las consideraciones expuestas, la Sección es de parecer:

1.º Que procede alzar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Casavieja, decretada por el Gobernador de Avila.

2.º Que la citada Autoridad debe obligar á la rendición de cuentas á los que se hallan en el caso de producir las, imponiéndoles al efecto las penas que procedan, ó enviando en su caso un Delegado, y mandando al Ayuntamiento que una vez censuradas por la Junta municipal las leve á su Autoridad en el plazo que al efecto señale.

3.º Que se debe pasar á los Tribunales un tanto de lo que resulta del expediente con relación á las alteraciones en las cédulas de amillaramiento y á la morosidad del Alcalde en prestar auxilio para la extinción de dos incendios en el monte.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuensanta, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 24 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del actual, recibida el 21, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuensanta, decretada por el Gobernador de Albacete.

Funda esta Autoridad su providencia en que no se ha rectificado el padrón de vecinos en Diciembre último, ni remitido á la Diputación el resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes; en que existían

diferencias entre las cuotas de los electores para Compromisarios con relación á las listas electorales y al amillaramiento de la riqueza; en que la Junta municipal se había constituido en Agosto sin la publicación de secciones; en que los libros de actas se hallan sin foliar ni rubricar, apareciendo que no se han celebrado todas las sesiones ordinarias señaladas; en que en el libro de actas del año 1881 se ha escrito parte de fin de una sesión en la hoja sellada del pliego núm. 468.499, continuándose en una hoja de distinto papel, lo cual supone, en su juicio, que fué arrancado del primitivo pliego con el fin de ocultar el contenido del fin de la sesión ordinaria; siendo de advertir que esta última hoja sólo está autorizada por el Alcalde, habiéndose negado á estampar en ella su firma los Concejales y Secretario del Ayuntamiento; en que en el anterior bienio no se habían celebrado las elecciones municipales por haber desaparecido las listas que debían servir de base, sobre lo cual se instruye la oportuna causa criminal; en que en las listas para las elecciones de Diputados provinciales se habían incluido varios nombres sin constar el motivo de inclusión; en que no se ha formado el repartimiento vecinal consignado en el presupuesto para cubrir el déficit; en que los libros de Contabilidad contienen informalidades y omisiones, por lo que no ha podido verificarse arqueo, dado que se ignoraba las cantidades ingresadas y satisfechas desde 1.º de Julio al 25 de Diciembre; en que no se ha acordado mensualmente la distribución de fondos; en que el Archivo está desorganizado, y en que las atenciones municipales de la cárcel del partido y provinciales se hallan en gran parte sin cubrir por falta de ingresos.

Enterada la Sección, observa que las omisiones advertidas en los libros de actas y de contabilidad y en el Archivo son imputables únicamente á los encargados de estos servicios, de suerte que no puede fundarse en ellas un cargo general contra toda la corporación municipal.

Respecto de los hechos que revisten al parecer carácter de criminalidad, los Tribunales, á quienes el Gobernador ha remitido los antecedentes, depurarán la exactitud de los mismos y en su día fallarán lo que estimen justo, por lo cual la Sección se abstiene de emitir parecer acerca de los mismos á fin de no prejuzgar la resolución de un asunto á que debe poner término una Autoridad de orden distinto del administrativo.

Quedan, pues, únicamente subsistentes contra el Ayuntamiento para el efecto de la corrección gubernativa los cargos relativos á la falta de rectificación del padrón de vecinos, á la constitución de Junta municipal sin la previa división de secciones, al retraso en la confección del repartimiento municipal, á la falta de acuerdo mensual de distribución de fondos y á no cubrirse por falta de recursos las atenciones carcelarias y del repartimiento para gastos provinciales.

De todos estos cargos fácilmente se concibe que el último deja necesariamente de serlo, puesto que si no existen recursos suficientes para cubrir tales atenciones, y el Gobernador, al examinar el presupuesto municipal no ha puesto ningún reparo al mismo, es evidente que el Ayuntamiento no ha incurrido por tal causa en falta alguna.

En cuanto á los restantes, si el Municipio no ha sufrido perjuicio alguno en sus intereses, no siendo los hechos de consecuencias irreparables, no merecen en verdad la corrección más severa que en el orden gubernativo puede imponerse.

La Sección, pues, en virtud de lo expuesto opina:

1.º Que debe alzarse la suspensión decretada por el Gobernador si los Tribunales, á quienes se ha remitido copia del expediente, no hubiesen acordado la judicial.

2.º Que en su lugar puede imponerse al Alcalde, Concejales, Secretario y Depositario del Ayuntamiento la multa que establece el art. 184 de la ley municipal.

Y 3.º Que procede encargar al Gobernador que regularice la Administración municipal, subsanando los defectos observados.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Lijar, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo en 27 de Abril ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, recibida en 24 del mismo, esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lijar, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería.

Resulta que con motivo de un escrito de D. Miguel García Sáez denunciando diferentes abusos en la Administración del referido pueblo, comisionó el Gobernador á un empleado de sus oficinas para que practicase una visita de inspección; y en vista de su resultado, decretó la suspensión del Alcalde y demás Concejales, nombrando en su lugar los que con el carácter de interinos habían de constituir el Ayuntamiento.

Los hechos en que la citada Autoridad fundó su providencia son los siguientes: que no se habían hecho las rectificaciones oportunas en el padrón de vecindad en los años de 1881 y 1882: que las listas electorales para Concejales no se hallaban expuestas al público: que había grandes informalidades en la contabilidad: que no se publicaban los estados de recaudación é inversión de fondos ni era ésta acordada mensualmente por el Ayuntamiento: que tampoco se cumplía lo prescrito en el art. 126 de la ley sobre formación de inventarios y apéndices del Archivo: que habían dejado de celebrarse algunas sesiones y de hacerse segunda citación: que consignado en el presupuesto de ingresos de 1881-82 el 18 por 100 sobre la cuota de inmuebles y el 70 por 100 en consumos, se cobró después el 4 por 100 sobre el líquido imponible en el primer concepto y el 100 por 100 en el segundo, ó sea mayor cantidad que la propuesta: que para el ejercicio actual se consignaron como ingreso por el 18 por 100 sobre la cuota en inmuebles 1.320 pesetas 40 céntimos y se repartieron por tal concepto 1.702'36: que se había formado un repartimiento vecinal para el año de 1881-82, gravando á todos los vecinos que ya contribuían por territorial ó industrial, ocurriendo esto mismo en el ejercicio actual, con la circunstancia de que siendo la cantidad presupuestada por este concepto 3.303 pesetas, era de 4.489 la que figuraba en las listas para la cobranza; y por último, que casi todos los Concejales aparecían en este repartimiento con menor cuota que en el año anterior de 1880-81, siendo próximamente igual la cantidad presupuesta para los dos ejercicios.

Algunos de los hechos expuestos demuestran la abusiva administración del Ayuntamiento, la negligencia con que ha procedido en el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la ley municipal y el abandono y descuido con que se ha llevado la contabilidad. A propósito de esto último, no puede menos de llamar la atención que resultando del arqueo de Diciembre último que se había practicado una existencia de 469 pesetas, y habiéndose hecho después pagos por una cantidad mayor, hayan aparecido sin embargo 123 pesetas en el arqueo hecho á presencia del Delegado, sin que en los libros de intervención constasen nuevos ingresos; cuya circunstancia revela desde luego la informalidad con que se administran los fondos del Municipio.

Tampoco debe la Sección pasar en silencio el hecho denunciado por el Delegado de ser deudores al Pósito todos los Concejales del Ayuntamiento. Acerca del particular dice el Alcalde que esto era debido á que en aquel pueblo no ofrecían garantía los individuos que pedían préstamos al Pósito, y que por esta razón y para que el establecimiento no perdiera las creces, se distribuía entre los individuos del Ayuntamiento la mayor cantidad con el fin de que ellos la repartiesen en pequeñas porciones, y que de este modo, como el Ayuntamiento era responsable, quedaba asegurado el cobro. Tal explicación pone de manifiesto el proceder irregular del Ayuntamiento al repartir entre sus individuos los fondos del Pósito, siquiera fuese cierto, como se dice, para darlo después por su cuenta y riesgo, pues este sistema se opone completamente á las prescripciones legales en la materia y se presta á abusos que fácilmente se comprenden.

Evidente es también la responsabilidad en que han incurrido el Alcalde y los Concejales por el hecho de figurar en los repartimientos de 1881-82 con menores cuotas que en el año anterior, sin que en expediente especial esté justificada la disminución de su riqueza; y como quiera que el art. 198 de la ley municipal establece la declaración que en tal caso han de hacer los Tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, entiende la Sección que debe someterse á la acción de los mismos el hecho denunciado.

No poca gravedad envuelve el informe del Delegado en la parte que se refiere al establecimiento y á la cobranza de los impuestos y arbitrios destinados á cubrir las obligaciones del presupuesto, porque si en efecto el Ayuntamiento ha exigido á los vecinos contribuyentes mayores sumas que las autorizadas por la ley, constituiría esto una exacción ilegal de que debería darse conocimiento á los Tribunales. Acerca de este punto, por más que el expediente ofrece no escasas pruebas de la viciosa Administración de los intereses del pueblo y de los perjuicios causados al vecindario, suficientes por sí solas para imponer la corrección gubernativa de la suspensión, no ofrece datos bastantes para calificar desde luego de exacciones ilegales los recargos establecidos, por cuya razón, sin duda

alguna, el Gobernador no ha pasado un tanto del expediente á los Tribunales, como en su caso sería procedente. El acta levantada por el Delegado á presencia del Ayuntamiento no consigna los hechos de un modo tan claro y explícito como luego se estampa en el informe del mismo Delegado, ni aquéllos se hallan tampoco justificados de modo alguno; y como su esclarecimiento sea de suma importancia para formar juicio y dictar resolución, procede, en sentir de la Sección, que el Gobernador instruya las diligencias oportunas para hacer constar de un modo cierto los hechos que constituyan exacciones ilegales, y una vez acreditados en forma fehaciente los someta á los Tribunales para los efectos que haya lugar.

Opina en resumen la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Lijar, decretada por el Gobernador de la provincia.

2.º Que se debe encargar á dicha Autoridad que instruya las diligencias necesarias para justificar los hechos que constituyan exacciones ilegales y los pase en su caso á los Tribunales para los efectos que correspondan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentados por D. Agapito Salas pidiendo autorización para construir un varadero y casa de baños en la ría del Astillero, provincia de Santander:

Vistos los favorables informes del Ayuntamiento del pueblo del Astillero, del Comandante de Marina, de la Junta provincial de Sanidad, del Capitán general del distrito, del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, del Gobernador de la misma; de acuerdo con lo propuesto por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Agapito Salas, y concederle el aprovechamiento del trozo de playa de la margen izquierda de la ría del Astillero, que pretende ocupar para establecer un varadero y una casa de baños; entendiéndose que esta concesión se hace sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo en un todo al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, quien antes de dar principio á los trabajos hará el replanteo general y el deslinde del trozo de playa correspondiente al dominio público que se otorga en esta concesión.

2.ª Antes de empezar las obras el concesionario consignará en la sucursal de la Caja general de Depósitos de Santander la cantidad de 165 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, cuya carta de pago presentará oportunamente al Ingeniero Inspector como justificante del cumplimiento de esta obligación. La citada fianza no le será devuelta al concesionario mientras no acredite haber ejecutado obras por valor de la tercera parte del presupuesto.

3.ª Estas darán principio en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la concesión, se continuarán sin interrupción y se terminarán en el plazo de un año, contado desde la misma fecha.

4.ª Terminadas las obras, certificará el Ingeniero Jefe, con todas las formalidades prescritas en tales casos, que aquéllas se han ejecutado con arreglo al proyecto y que se han cumplido todas las cláusulas de la concesión. Los gastos que se originen con el reconocimiento, así como todos los demás que exija la inspección y vigilancia de los trabajos, serán de cuenta del concesionario.

5.ª Durante la construcción no podrá trasferirse esta concesión sin permiso del Gobierno, ni podrán introducirse variaciones que alteren el carácter del proyecto sin pedir y obtener previamente la debida autorización.

6.ª Si el Estado tuviera que ejecutar obras en el sitio que ocupan el varadero y la casa de baños y ofreciesen estas construcciones obstáculos para su realización, está obligado el concesionario á demolerlas y retirar los materiales en el plazo que se le señale, sin tener derecho á indemnización de ninguna clase.

7.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores produ-

cirá la caducidad de la concesión, siguiéndose entonces trámites análogos á los que prescribe el art. 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FEMAS QUE SE EXPRESAN, EN EL PERSONAL DE ABOGADOS FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL.

En 23 de Diciembre de 1882. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, los siguientes Abogados fiscales de Audiencias de lo criminal:

De la de Alicante á D. Cristóbal Almirall y Torrax, Promotor fiscal de Balaguer.

Méritos y servicios de D. Cristóbal Almirall y Torrax.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Agosto de 1866. En 30 de Julio de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Villafranca del Panadés, de ascenso, de la que tomó posesión en 28 de Agosto siguiente.

En 9 de Octubre de 1876 fué trasladado á la de Igualada. En 23 del mismo mes y año nombrado para la de Tarrasa. En 2 de Noviembre siguiente para la de Cieza. En 10 de Diciembre de 1877 trasladado á la de Tarrasa. En 16 de Diciembre de 1878 á la de Villafranca del Panadés, á su instancia.

En 22 de Enero de 1879 á la de Balaguer, por ser incompatible en la anterior.

De la de Almería á D. Joaquín Piquer y Emo, Promotor fiscal de Lucena, en la provincia de Castellón.

Méritos y servicios de D. Joaquín Piquer y Emo.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Julio de 1865, y ha ejercido la profesión desde Octubre de este año hasta 1868. En 10 de Noviembre de 1868 fué promovido para la Promotoría fiscal de Nules, que venía desempeñando interinamente desde el 15 de Octubre anterior.

En 31 de Diciembre de 1870 promovido á la de Sagunto, de ascenso; tomó posesión en 14 de Enero de 1871.

En 18 de Julio de 1871 trasladado á la de Gandesa. En 12 de Agosto siguiente nombrado de nuevo para la de Sagunto.

En 1.º de Julio de 1874 trasladado á la de Callosa de Ensenada.

En 24 de Julio de 1879 á la de Lucena, en la provincia de Castellón, de la que se encargó en 10 de Setiembre siguiente.

De la de Avila á D. Eduardo Rozas de la Higuera, Promotor fiscal de Sigüenza.

Méritos y servicios de D. Eduardo Rozas de la Higuera.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Agosto de 1863, ejerciendo la profesión desde Diciembre del mismo año hasta su ingreso en la carrera.

En 20 de Noviembre de 1868 se le nombró para la Promotoría fiscal de Aranda de Duero, de ascenso, de la que tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 14 de Octubre de 1871 se le trasladó á la de Valdepeñas. En 13 de Noviembre de 1872 á la de Sigüenza.

De la de Colmenar Viejo á D. Ignacio Colmenarejo y Puente, Promotor fiscal de Aranda de Duero.

Méritos y servicios de D. Ignacio Colmenarejo y Puente.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Julio de 1864, habiendo ejercido la profesión desde 1865 hasta 1868.

En 12 de Agosto de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Colmenar Viejo, de entrada, de la que tomó posesión en 21 del mismo mes.

En 7 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Torrelaguna. En 23 de Octubre de 1876 promovido á la de Aranda de Duero, de ascenso, de la que se posesionó en 23 de Noviembre siguiente.

De la de Cádiz á D. Leopoldo García Monsalve, Promotor fiscal de Sanlúcar la Mayor.

Méritos y servicios de D. Leopoldo García y Monsalve.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Agosto de 1862. En 9 de Enero de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Nava del Rey, de entrada, de la que tomó posesión en 19 del mismo mes.

En 14 de Diciembre de 1870 fué trasladado á la de Frechilla. En 17 de Abril de 1871 promovido á la de Benavente, de ascenso, de la que se posesionó en 5 de Mayo siguiente.

En 23 de Octubre del mismo año trasladado á la de Sanlúcar la Mayor; no tomó posesión.

En 20 de Noviembre siguiente nombrado para la de Rioseco. En 24 de Setiembre de 1872 trasladado á la de Sanlúcar la Mayor.

En 17 de Abril de 1882 á la de Cazalla, y sin tomar posesión. En 12 de Junio del mismo año fué nombrado para la de

Sanlúcar la Mayor, de la que se encargó de nuevo en 17 del propio mes.

De la de Cartagena á D. Manuel Cuenca y Soles, Promotor fiscal de Alcaira.

Méritos y servicios de D. Manuel Cuenca y Soles.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Febrero de 1859, y ha ejercido la profesión desde 1860 hasta 1868.

En 28 de Noviembre de 1868 se le nombró Promotor fiscal de Enguera, de entrada; tomó posesión en 11 de Diciembre siguiente.

En 23 de Enero de 1871 se le promovió á la Promotoría de Alcaira, de ascenso, de la que tomó posesión en 23 de Febrero inmediato.

De la de Córdoba á D. Juan Martínez Bordenave, Promotor fiscal de Osuna.

Méritos y servicios de D. Juan Martínez Bordenave.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Noviembre de 1867, habiendo ejercido la profesión desde 1868 hasta 1871.

En 17 de Noviembre de 1870 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Ramales, de entrada, de la que tomó posesión en 16 de Enero de 1871.

En 19 de Noviembre de 1872 fué trasladado á la de Montoro. En 7 de Octubre de 1874 á la de Murias de Paredes, y sin tomar posesión.

En 11 de Noviembre siguiente fué nombrado para la de Medina Sidonia, de la que se encargó en 31 de Diciembre.

En 30 de Mayo de 1875 trasladado á la de Rute. En 26 de Julio del mismo año á la de Montoro.

En 9 de Agosto de 1880 promovido á la de Osuna, de ascenso, tomando posesión en 4 de Setiembre siguiente.

De la de Huelva á D. Augusto Álvarez de la Braña, Promotor fiscal cesante.

Méritos y servicios de D. Augusto Álvarez de la Braña.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Diciembre de 1858, y ha ejercido la profesión desde 1860.

En 11 de Noviembre de 1864 se le nombró Promotor fiscal de Vigo, de término, cargo del que tomó posesión en 12 de Diciembre siguiente.

En 7 de Mayo de 1866 fué trasladado á la Promotoría de Pontevedra.

En 21 de Agosto del mismo año á la de Vigo. En 16 de Diciembre de 1868 fué declarado cesante.

En 5 de Julio de 1869 fué repuesto en la Promotoría de Vigo, y sin tomar posesión.

En 4 de Setiembre siguiente se le declaró cesante. En 27 de Setiembre de 1880 Promotor fiscal de Toledo; no tomó posesión.

En 22 de Noviembre del mismo fué declarado cesante, á su instancia.

De la de Jerez de la Frontera á D. Manuel Palao y Moreiro, Promotor fiscal de Mahón.

Méritos y servicios de D. Manuel Palao y Moreiro.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Julio de 1860, habiendo ejercido la profesión dos años en Orense.

En 17 de Mayo de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Jarandilla, de entrada, de la que tomó posesión en 16 de Junio siguiente.

En 7 de Febrero de 1871 se le trasladó á la de San Martín de Valdeorras.

En 13 de Diciembre de 1874 á la de Murias de Paredes. En 19 de Julio de 1875 á la de La Bañeza, accediendo á sus deseos.

En 10 de Diciembre de 1877 fué promovido á la de Manacor, de ascenso, tomando posesión en 1.º de Febrero de 1878.

En 3 de Abril de 1879 se le trasladó á la de Mahón por incompatible en la anterior.

De la de Logroño á D. Juan Bautista Caballero, Promotor fiscal de Jaca.

Méritos y servicios de D. Juan Bautista Caballero.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1856, ejerciendo la profesión en Tudela, desempeñando interinamente la Promotoría fiscal varias veces.

En 1870 se ofreció espontáneamente á prestar sus servicios en cualquiera de los puntos invadidos por el cólera y se le dieron las gracias, mandando le sirviera de mérito para un ascenso.

En 29 de Agosto de 1868 se le nombró Promotor fiscal de entrada de Tafalla; no tomó posesión.

En 9 de Setiembre se le nombró Promotor de Valmaseda, tomando posesión de este cargo en 26 siguiente.

En 22 de Mayo de 1869 se le declaró cesante. En 11 de Junio de 1870 se le nombró Promotor fiscal de Riaño, tomando posesión en 1.º de Julio.

En 29 de Junio se le trasladó á la Promotoría de Villacarrillo, tomando posesión en 7 de Agosto.

En 8 de Mayo de 1871 se le trasladó á la de Huelva, electo.

En 11 del mismo mes se dejó sin efecto la traslación anterior y volvió á encargarse de la Promotoría de Villacarrillo.

En 14 de Octubre se le trasladó á la de Alfaro, tomando posesión en 20 del mismo mes.

En 18 de Diciembre de 1871 se le promovió á la Promotoría de ascenso de Estella, de la que tomó posesión en 12 de Enero de 1872.

En 31 de Mayo de 1880 se le trasladó, á su instancia, á la de Jaca, tomando posesión en 19 de Julio.

En 13 de Abril de 1881 se le trasladó á la de Estella, tomando posesión en 13 de Mayo.

En 9 de Junio se le trasladó á la de Jaca, tomando posesión en 9 de Julio.

De la de Málaga á D. Antonio Espinar y Roa, Promotor fiscal en comisión de Canjajar.

Méritos y servicios de D. Antonio Espinar y Roa.

Se le expidió el título de Abogado en 31 de Enero de 1844, y ha ejercido la profesión 21 años.

En 11 de Agosto de 1858 se le nombró Promotor fiscal de Gergal, de ascenso, de cuyo cargo tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 16 de Noviembre de 1866 se le declaró cesante.

En 23 de Abril de 1877 fué nombrado, en comisión, para la Promotoría de Marbella, de entrada, y sin tomar posesión,

En 19 de Mayo siguiente para la de Canjajar, en comisión también, de la que se posesionó en 25 del mismo mes.

De la misma Audiencia á D. Amadeo Gil y Casas, Promotor fiscal de Vera.

Méritos y servicios de D. Amadeo Gil y Casas.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Diciembre de 1866.

En 4 de Setiembre de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Canjajar, de entrada, de la que tomó posesión en 17 del mismo mes.

En 15 de Setiembre de 1870 promovido á la de Berga, de ascenso, de la que se posesionó en 27 del propio mes.

En 27 de Noviembre de 1871 trasladado á la de Cazalla.

En 20 de Diciembre de 1872 á la de Guadix.

En 30 de Mayo de 1875 á la de Aracena.

En 30 de Diciembre del mismo año declarado cesante.

En 24 de Febrero de 1876 se le nombró de nuevo para la Promotoría de Aracena, tomando posesión en 1.º de Marzo siguiente.

En 8 de Julio de 1878 se le trasladó, á su instancia, á la de Vera.

De la de Orense á D. Joaquín Pardo Vila, Promotor fiscal de Vivero.

Méritos y servicios de D. Joaquín Pardo Vila.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Agosto de 1861, habiendo ejercido la profesión en el año económico de 1863 á 1864.

En 11 de Octubre de 1869 se le nombró Promotor fiscal de Caldas de Réyes, de entrada, cargo del que tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 17 de Setiembre de 1873 se le promovió á la Promotoría de Alcaraz, de ascenso, de la que se posesionó en 26 de Noviembre siguiente.

En 13 de Marzo de 1874 se le trasladó á la de Vivero, encargándose de ella en 11 de Mayo.

De la de Pontevedra á D. Luis González Valdés, Promotor fiscal de Padrón.

Méritos y servicios de D. Luis González Valdés.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Mayo de 1870, ejerciendo la profesión dos años en Oviedo.

En 31 de Octubre de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Montoro, de entrada, de la que no tomó posesión.

En 19 de Noviembre del mismo año nombrado para la de Pastrana, de igual categoría, de la que se posesionó en 27 del propio mes.

En 16 de Diciembre siguiente trasladado á la de Castropol.

En 1.º de Junio del mismo año se dejó sin efecto esta traslación, volviendo á encargarse de la Promotoría de Castropol.

En 22 del mismo mes se le trasladó á la de Lalín.

En 16 de Noviembre siguiente á la de Verín.

En 16 de Agosto de 1877 á la de Cangas de Onís.

En 29 de Enero de 1880 se le promovió á la de ascenso de Padrón, tomando posesión en 25 de Febrero.

De la de Plasencia á D. Vicente Sangenis y Alós, Promotor fiscal de Olot.

Méritos y servicios de D. Vicente Sangenis y Alós.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Agosto de 1861, habiendo ejercido la profesión desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1863 en Balaguer.

En 18 de Mayo de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de Seo de Urgel; tomó posesión en 4 de Junio siguiente.

En 10 de Diciembre del mismo año trasladado á la de San Feliú de Llobregat.

En 9 de Marzo de 1877 á la de Vendrell, tomando posesión en 12 de Abril.

En 3 de Abril de 1879 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de entrada de Seo de Urgel, electo.

En 29 de Mayo siguiente se le nombró para la Promotoría de ascenso de Benavente, de la que tomó posesión en 16 de Junio.

En 8 de Marzo de 1880 se le trasladó, á su instancia, á la de Olot, tomando posesión en 1.º de Mayo.

De la de Santander á D. Manuel Benito de las Heras, Promotor fiscal de Tarazona.

Méritos y servicios de D. Manuel Benito de las Heras.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Setiembre de 1862, habiendo ejercido la profesión desde fines de este mes hasta su ingreso en la carrera.

En 10 de Agosto de 1869 se le nombró Promotor fiscal de

Belorado, de entrada, cargo de que tomó posesión en 8 de Setiembre siguiente.

En 12 de Noviembre de 1873 se le trasladó á la Promotoría de Torrecilla de Cameros.

En 16 de Diciembre se le promovió á la de Tarazona, de ascenso, de la que se posesionó en 2 de Enero de 1875.

De la de Tafalla á D. José Herrero Pérez, Promotor fiscal de Calahorra.

Méritos y servicios de D. José Herrero Pérez.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Julio de 1853, y ha ejercido la profesión desde Noviembre del mismo año hasta Octubre de 1868.

En 1.º de Diciembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Arnedo, de entrada, de la que tomó posesión en 7 del mismo mes.

En 11 de Mayo de 1871 trasladado á la de Valmaseda.

En 24 de Junio del mismo año promovido á la de Calahorra, de ascenso, de la que tomó posesión en 15 de Julio siguiente.

De la de Talavera de la Reina á D. Antonio Hesse y García, Promotor fiscal de Torrijos.

Méritos y servicios de D. Antonio Hesse y García.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Junio de 1865, habiendo ejercido la profesión en Burgos desde Octubre del mismo año hasta igual mes de 1866, y en Valladolid desde Octubre de 1866 hasta Enero de 1870.

En 14 de Marzo de 1870 fué nombrado Aspirante sin sueldo de la Secretaría de este Ministerio, cargo del que tomó posesión en 18 del mismo mes.

En 28 de Junio del mismo año Auxiliar de la clase de séptimos; tomó posesión en 1.º de Julio.

En 8 de Mayo de 1871 Auxiliar de la clase de sextos, posesionándose en el mismo día.

En 8 de Agosto del propio año Auxiliar en comisión de la clase de séptimos.

En 6 de Noviembre siguiente Auxiliar de la de quintos.

En 10 de Febrero de 1872 fué promovido á Auxiliar de la clase de cuartos.

En 29 de Junio del mismo año Auxiliar de la clase de terceros.

En 1.º de Junio de 1873 Auxiliar en comisión de la de cuartos.

En 26 de Setiembre de 1874 se le nombró para la Promotoría fiscal de Borja, de ascenso, de la que se posesionó en 9 de Noviembre siguiente.

En 17 de Enero de 1875 se le declaró cesante por renuncia.

En 19 de Mayo de 1877 fué nombrado en comisión para la de Fuente de Cantos.

En 10 de Diciembre del mismo año trasladado, á su instancia, á la de Herrera del Duque.

En 28 de Enero de 1878 fué nombrado para la de Cuéllar, de ascenso.

En 24 de Noviembre de 1879 trasladado á la de Torrijos, accediendo á sus deseos.

De la de Toledo á D. Vidal López Cibera, Promotor fiscal de Orgaz.

Méritos y servicios de D. Vidal López Cibera.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Diciembre de 1868, ejerciendo la profesión en el año económico de 1869 á 1870.

En 13 de Abril de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de Almazán, de entrada, de la que tomó posesión en 11 de Mayo siguiente.

En 4 de Febrero de 1873 se le promovió á la de Olot, de ascenso; tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 28 de Junio de 1875 fué trasladado á la de Monforte.

En 31 de Diciembre de 1876 á la de Béjar, á su instancia.

En 7 de Mayo de 1877 á la de Benavente.

En 21 de Marzo de 1881 á la de Estella.

En 13 de Abril siguiente á la de Cieza.

En 9 de Junio del mismo año se le declaró cesante por no presentación.

En 23 del mismo mes y año fué nombrado Promotor fiscal de Orgaz; tomó posesión en 12 de Agosto siguiente.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial:

Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Algeciras á D. Macario Gallardo; Promotor fiscal de Riaño.

Méritos y servicios de D. Macario Gallardo.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Julio de 1847.

En 6 de Marzo de 1857 se le nombró Promotor fiscal de Sequeros, de entrada; tomó posesión en 11 de Abril siguiente.

En 9 de Mayo del mismo año se le trasladó á la Promotoría de Astudillo.

En 4 de Noviembre de 1866 á la de Mota del Marqués.

En 27 de Junio de 1867 se le declaró cesante.

En 30 de Mayo de 1875 fué nombrado para la Promotoría de Alcañices, de la que se posesionó en 29 de Junio siguiente.

En 23 de Junio de 1881 trasladado á la de Riaño.

De la de Motilla á D. Damián Larráz y Olazabal, Promotor fiscal de Belorado.

Méritos y servicios de D. Damián Larráz y Olazabal.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1854.

En 3 de Abril de 1855 se le nombró para la Promotoría fis-

cal de Azpeitia, de entrada, de la que tomó posesión en 16 del mismo mes.

En 9 de Julio de 1856 se le declaró cesante.

En 21 de Noviembre del mismo año se le repuso en la Promotoría de Azpeitia, de la que tomó posesión en 1.º de Diciembre siguiente.

En 10 de Agosto de 1869 se le declaró cesante.

En 10 de Mayo de 1875 se le nombró Promotor fiscal de entrada de La Guardia; no tomó posesión.

En 9 de Junio de 1881 se le nombró Promotor fiscal de entrada de Seo de Urgel, tomando posesión en 2 de Julio siguiente.

En 1.º de Diciembre del mismo año se le trasladó á la de Belorado, de la que tomó posesión en 30 del mismo mes.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 19, 24 y 29 de Marzo último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Comendador ordinario.

D. José Gasso y Martí.

Caballeros.

D. José de Castro y Rendón.

D. Francisco Razabal y Rovira.

D. Octavio Revuelta y Romeral.

D. Javier Jiménez Delgado.

D. José García Varela.

D. Manuel Carvajal y Jiménez.

D. Ricardo Boguerin y de la Fuente.

D. Antonio Santamarina; á este último libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1889.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Matías López.

Excmo. Sr. D. José Giralt y Figarola.

Excmo. Sr. D. Manuel Fontán y Crespo.

Excmo. Sr. D. Francisco Milla y Belfrán; al último libre de gastos, con arreglo á la citada ley.

Comendadores de número.

D. José María de Urrutia y Abréu.

D. Valentín Calderón García de los Ríos.

D. Mariano Ena.

D. Mariano Zuaznavar.

D. José Elorza é Izuel; á los tres últimos libre de gastos, con arreglo á la ley indicada.

Comendadores ordinarios.

D. Benito Taresano y Barrantes.

D. Francisco de Asís Planas y Casals.

D. Luciano Figueras.

D. Miguel Payá y Alonso.

D. Andrés Andrade y Gegunde.

D. Emilio Serrano.

D. Buenaventura Castellet.

D. Nicolás de Bustinduy y Vergara; á los dos últimos libre de gastos, con arreglo á la mencionada ley.

Caballeros.

D. Juan Bautista Gayoso y Durán.

D. Dionisio Shelly y Correa.

D. Joaquín de Peñalver y Durán.

D. Juan Santaella y Begijar.

D. Joaquín Pensado y Mosquera.

D. Francisco Luis Menéndez.

D. Esteban Blanco.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 30 de Abril de 1883.

El Subsecretario,

Felipe Méndez de Vigo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

EN LA ISLA DE CUBA (1).

Art. 114. La licitación tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Director facultativo, Depositario del Ayuntamiento, y Secretario del mismo, y se verificará según lo establecido en los artículos 36 y 37.

Se otorgará la concesión por [el Ayuntamiento al que sea

(1) Véase la Gaceta de ayer.

declarado mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que a ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono de la tasación del proyecto, según las reglas establecidas en los artículos 38 y 39.

(Artículos 62 y 73 de la ley.)

Art. 115. Cuando para la ejecución de una obra municipal se pidiere concesión subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá en cuanto a la presentación, tramitación y aprobación del proyecto é informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al 107 de este capítulo que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto se procederá á su tasación en la forma que prescribe el art. 113.

(Artículos 75 y 76 de la ley.)

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesión entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobación del Gobernador, se procederá á una licitación pública, á que servirá de base el mencionado proyecto y en términos análogos á los que previenen para obras del Estado los artículos 43 y 44 de este reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasación, con arreglo á lo prescrito en el artículo 45.

(Artículos 78 y 79 de la ley.)

Art. 117. La fianza, que en el caso de subvención será del 5 por 100 del importe del presupuesto se consignará en la Depositaria del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los artículos 47 al 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan, según lo previsto en el 114.

(Art. 80 de la ley.)

Art. 118. Si hubiese más de un proyecto para la concesión subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca, para que sirva de base á la licitación; y si se creyeren en iguales circunstancias todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviere prioridad. Determinado de uno ú otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de recaer la licitación se procederá á su tasación previa, y por lo demás regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos prefiere el presente reglamento en el artículo 113, y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias.

(Art. 61 de la ley.)

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotación retribuida, y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha explotación se llevará á cabo por contrata y previa licitación pública, que se verificará según prescripciones análogas á las que el art. 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotación de esta clase sin previa autorización del Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

(Art. 46 de la ley.)

Art. 120. Cuando las obras cuya concesión se solicite afecten á los territorios de dos ó más Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independientemente al examen de los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobación de los proyectos, como en este capítulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán ponerse de acuerdo, y si no lo lograsen decidirá el Gobernador con recurso al Gobernador general y al Ministro de Ultramar, y apelación por la vía contenciosa cuando procediese.

Quando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes las atribuciones que competen á los Gobernadores y á los Municipios, según este capítulo, se ejercerán por el Gobernador general y el Ministro de Ultramar, siempre que dichas Autoridades ó Corporaciones no se pusieren de acuerdo.

(Artículos 8 y 46 de la ley y capítulos VI y VII de la misma.)

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los capítulos II y III, de que aquí no se hubiese hecho especial mención, resolviéndose según el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

TÍTULO IV.

DE LAS CONCESIONES DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DEL ESTADO, DE LAS PROVINCIAS Y AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público.

Art. 122. Cuando los particulares ó Compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó Municipios, deberá preceder al otorgamiento de la concesión la del dominio público á que la obra pedida pueda afectar y la declaración de utilidad pública de la misma.

La concesión del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Ultramar ó á sus delegados.

Si la obra cuya concesión se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesión lo que previene el párrafo segundo del art. 53 de la ley general de Obras públicas.

(Art. 93 de la ley.)

Art. 123. En la concesión de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.º Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.º Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Y 5.º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

(Art. 94 de la ley.)

Art. 124. El que pretenda la concesión de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el número 1.º del artículo anterior deberá presentar su solicitud en el Ministerio de Ultramar ó en el Gobierno general de la isla,

acompañando un proyecto, compuesto de los documentos siguientes:

1.º Una Memoria explicativa, en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotación se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.

2.º Planos que representen la situación, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.º Un presupuesto aproximado, en que además del cálculo del coste de la misma se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.º Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

(Art. 94 de la ley.)

Art. 125. El Ministerio de Ultramar consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesión. En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Diputación, del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecución de la obra, de la Inspección general de Obras públicas y del Gobernador general de la isla, y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 94 de la ley.)

Art. 126. La concesión, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 122 de este reglamento. En la concesión se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el art. 95 de la ley general de Obras públicas, y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúa el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, según prescribe el art. 103 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el capítulo 2.º de este reglamento.

(Art. 95 de la ley.)

Art. 127. En el caso en que según lo previsto en el art. 96 de la ley general de Obras públicas se presente más de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparación entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declarará tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecución de la obra el plazo de 30 días, á contar desde la publicación de la primera solicitud. Pasado este término, no será admitida ninguna nueva petición.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 128. El Ministro de Ultramar podrá sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesión se haga mediante licitación pública. En ésta podrán tomar parte, no sólo los proponentes á quienes correspondiesen los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el art. 124.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 129. Para la licitación servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptación, se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no ha lugar á la concesión si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 130. El proyecto que según el artículo anterior haya de servir de base para la licitación será tasado con anterioridad á ella en los términos que marca el art. 50 de este reglamento.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 131. La licitación versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se habiere de ceder. Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora, será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaración hecha por Real decreto, expedido por el Ministerio de Ultramar, y previa la consignación de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto, con arreglo á la tasación verificada, según lo dispuesto en el art. 130.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesión.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el núm. 2.º del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesión deberá presentar el proyecto á que se refiere el artículo 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupación del dominio público, manifestando además en qué forma y extensión afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecución de la obra, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubiesen de establecerse sobre terreno de dominio público.

(Art. 94 de la ley.)

Art. 135. Presentado el proyecto, se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiéndole su aprobación al Ministro de Ultramar. Si la obra alterare los planes del Estado, deberá presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la general de obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesión de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, según determina el art. 97 de la misma ley.

(Artículos 94 y 97 de la ley.)

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta sobre mejora del valor del dominio público que se hubiere de ceder, según la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado, al tenor de lo prevenido en el art. 134.

(Art. 97 de la ley.)

Art. 137. La concesión se otorgará al mejor postor por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126 y los plazos y término en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesión, según prescribe el artículo 103 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este reglamento.

(Art. 98 de la ley.)

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó más peticiones de concesiones, se procederá para la elección del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los artículos 127 y 129, según los casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 132.

(Art. 99 de la ley.)

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenación por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 100 al 104, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas.

(Artículos 100 al 104 de la ley.)

Art. 140. Cuando la obra cuya concesión se solicite se encuentre en el caso del núm. 3.º del art. 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.º Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificación de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.º Planos que den clara idea de la disposición de las obras.

3.º Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicación.

(Art. 106 de la ley.)

Art. 141. Se someterá después el proyecto á una información, en que serán oídos los funcionarios y corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de obras públicas y los reglamentos para su ejecución, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Gobierno general, que lo elevará al Ministerio de Ultramar.

El Ministro, por medio de una Real orden, resolverá sobre la concesión, después de oír á la Junta consultiva de Caminos.

(Art. 105 de la ley.)

Art. 142. En el caso de presentarse más de una petición para una misma obra, se someterán todas á un examen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnización alguna los demás peticionarios.

(Art. 105 de la ley.)

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán:

1.º La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviese obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.º La fecha en que debe principiar y terminar las obras.

3.º El plazo de la concesión, que podrá ser perpetua en los casos que así lo establezcan las leyes especiales de obras públicas.

(Art. 105 de la ley.)

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entonces se seguirán trámites análogos á los que en el cap. 2.º, tit. I de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

(Art. 105 de la ley.)

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.º del art. 123, el peticionario expondrá su petición en una solicitud que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorización solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesión. Contra la decisión del Gobernador queda al interesado el recurso de alzada ante el Gobernador general y el Ministro de Ultramar, quien decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las peticiones comprendidas en el núm. 5.º del expresado art. 123 del presente reglamento, siempre que la concesión sea temporal; pero en el caso de que se pretenda que sea perpetua, la resolución corresponde al expresado Ministerio de Ultramar.

(Artículos 107 y 108 de la ley.)

Art. 146. Podrán hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada, con arreglo al art. 109 de la ley. Las especiales de obras públicas y los reglamentos para su ejecución marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesión á quien corresponda otorgarla, las cláusulas que debe contener y la intervención que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos.

(Art. 109 de la ley.)

Art. 147. Si con arreglo al art. 110 de la ley general se pretendiese por una Compañía ó particular la concesión de una parte del dominio del Estado para la ejecución de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesión del dominio público, debiendo sin embargo tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.º En este caso siempre se hará la concesión mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigna á la parte del dominio del Estado que se haya ceder.

2.º Esta subasta se verificará con arreglo á los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para la enajenación de fincas del Estado, y el importe del remate se satisfará según la misma legislación.

3.º El depósito para poder tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y la fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no devolviéndose ésta hasta la completa terminación de los trabajos.

Y 4.º En caso de caducidad de la concesión, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que hubiera abonado por valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente.

(Art. 110 de la ley.)

Art. 148. Si la obra que se trate de ejecutar alterase servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá á su concesión por el Ministerio de Ultramar ó los Gobernadores, según ésta hubiese de ser perpetua ó temporal y con arreglo á los trámites indicados en el art. 143 del presente reglamento.

(Art. 111 de la ley.)

CAPÍTULO IX.

De la declaración de utilidad pública.

Art. 149. A la ejecución de toda obra pública cuya concesión se solicite por particulares ó Compañías deberá preceder, en los casos no exceptuados por el art. 143 de la ley general de Obras públicas, la declaración de utilidad pública de la obra solicitada.

(Art. 113 de la ley.)

Art. 150. En toda petición de declaración de utilidad pública se distinguirán dos casos, á saber:

1.º Que no se solicita más que el beneficio de vecindad á que se refiere el párrafo primero del art. 114 de la ley general.

2.º Que se pretenda además la aplicación de las leyes de enajenación forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta.

(Art. 114 de la ley.)

Art. 151. En el caso primero del artículo anterior el peticionario presentará un anteproyecto para que sirva de base á una información en los términos prevenidos en los artículos siguientes; este anteproyecto contendrá planos generales de las obras y un avance de su coste.

(Art. 116 de la ley.)

Art. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un solo término, se someterá el anteproyecto á una información pública por el plazo de 15 días, correspondiendo al Ayuntamiento la declaración de utilidad en vista del resultado de esta información.

Si la obra siendo de carácter municipal afectase á más de un pueblo, la información se hará en todos aquellos que fueren interesados, y después cada Ayuntamiento, por conducto de su Alcalde respectivo, elevará el expediente á la Diputación de la provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaración de utilidad.

(Artículos 115 y 116 de la ley.)

Art. 153. Si la obra fuera de carácter provincial y afectase sólo á una provincia, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputación provincial decidirá sobre la declaración.

En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase á más de una provincia, se hará en cada una la información correspondiente, sometiendo el anteproyecto á examen de los Ayuntamientos interesados; los Alcaldes respectivos remitirán al Gobernador los expedientes, y dicha Autoridad, oyendo previamente á la Diputación, y con su propio informe, elevará el expediente al Gobierno general, el cual decidirá sobre la declaración en vista de las informaciones seguidas en las provincias correspondientes, cuando sea de competencia, con arreglo á la ley.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 154. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales y tenga por lo tanto el carácter de obra del Estado, la información sobre la base del anteproyecto se empezará oyendo á los Ayuntamientos interesados, después á la Diputación ó Diputaciones de las provincias á que afecte la obra, y los Gobernadores respectivos remitirán al Gobierno general los expedientes para que éste, cuando no sean de su decisión, con arreglo al art. 115 de la ley, los eleve con su informe al Ministerio de Ultramar, que hará la declaración de Real orden, conforme á lo que dicho artículo establece.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 155. Cuando la declaración de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del art. 150 y se pretendiere llevase consigo los efectos de la expropiación forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto, arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el artículo 6.º de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presuntivas de la empresa.

El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaración de utilidad, y agregará al proyecto una declaración, por términos municipales, de todos los propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecución de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al Gobernador

de la provincia, que será el encargado de dirigir la información que ha de preceder á la declaración.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 156. Si la obra fuese de carácter municipal, el Gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la petición solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiación, ordenando al propio tiempo al peticionario que proceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento el Alcalde del término en que hubiere de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados y les indique el día ó días en que el replanteo habrá de tener lugar.

El peticionario ó un delegado suyo procederá en los días señalados al citado replanteo, oyendo sobre el terreno á los dueños de las fincas que el trazado hubiere de ocupar y dándoles verbalmente cuantas explicaciones exijan.

Dentro de los 20 días siguientes al de la terminación del replanteo, los interesados en la expropiación podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho, y las dirigirlán al Alcalde del pueblo respectivo.

El Ayuntamiento, oyendo previamente al director facultativo de las obras municipales, deliberará después sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la declaración de utilidad, y el Alcalde remitirá al Gobernador el expediente, con el informe que hubiere acordado el Ayuntamiento y el suyo propio.

El Gobernador, previa audiencia del peticionario é informe del Ingeniero Jefe y de la Diputación provincial, hará la declaración de utilidad pública en acuerdo razonado, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 157. En el caso de ser la obra municipal y abarcar los términos de más de un pueblo, se seguirá en todos ellos simultánea ó sucesivamente, según convenga, la información á que se refiere el artículo anterior, y el Gobernador resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 158. Si la obra fuese de carácter provisional y estuviere comprendida dentro de una sola provincia, el Gobernador hará seguir todos los trámites que marca el art. 156, y resolverá sobre la declaración, oyendo previamente á la Diputación provincial, al peticionario y al Ingeniero Jefe.

Si la obra fuese de carácter provisional, afectase á los territorios de dos ó más provincias, se seguirán en todas ellas reglas iguales á las anteriores; pero los Gobernadores, en vez de resolver, se limitarán á remitir con su informe al Gobierno general las informaciones seguidas en sus respectivas provincias.

El Gobernador general decretará en este caso sobre la declaración de utilidad cuando le corresponda con arreglo á la ley.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 159. Cuando se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaración de utilidad pública se hará por el Ministerio de Ultramar, ó por el Gobernador general cuando le corresponda con arreglo á la ley, después de seguirse todos los trámites que señalan los dos artículos anteriores y previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre los expedientes remitidos por los Gobernadores.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 160. Contra las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administración cabe el recurso por la vía administrativa para ante el superior jerárquico; y luego que la resolución de éste cause estado, procederá la vía contenciosa cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte á la forma del procedimiento, infringiéndose las disposiciones que regulan los trámites que en ellas se han de observar.

(Art. 118 de la ley.)

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 26 de Abril de 1883.—NÚÑEZ DE ARCE.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Extracto de los servicios prestados por los individuos que se expresan, que han sido ascendidos en turnos de elección por Reales órdenes de 15 de Febrero y 7 de Marzo del corriente año, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas.

D. Eduardo Carballo y Grijalbo empezó á servir en el destino de Auxiliar segundo de Vistas de la Aduana de Bilbao, para el que fué nombrado por orden de la Dirección general de Impuestos indirectos de 12 de Mayo de 1868, y posteriormente ha servido los destinos siguientes: Interventor-Vista de la Aduana de Alcañices; Oficial de quinta clase de la Dirección general de Aduanas; Oficial-Vista de la Administración económica de Lérida; Oficial de cuarta clase de la Dirección general de Aduanas; Interventor de la de Fregeneda; Interventor de la de Rivadeo; Vista de la Sección de Aduanas de Madrid; Oficial de tercera clase de la Dirección general del ramo, é Interventor de la Aduana de Carril, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes en los tres años anteriores á la elección; no ha sufrido corrección alguna, y cuenta 2 años, 3 meses y 21 días de antigüedad en la clase de 2.500 pesetas, y 14 años, 9 meses y 12 días de total de servicios.

D. Ignacio de Diz y Romero empezó á servir en 26 de Setiembre de 1856 en el destino de Escribiente de la Fábrica del Sello, y con posterioridad ha desempeñado los destinos siguientes: Auxiliar de la Dirección general de la Caja de Depósitos; Oficial-Auxiliar y Oficial de quinta clase de la Dirección general de Impuestos indirectos, de la de Aduanas y Aranceles, de la de Rentas y de la de Aduanas; Oficial de cuarta clase de la Aduana de San Sebastián; id. de la de Bilbao é id. de tercera de la de Cádiz, que servía al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes en los tres años anteriores á la elección; no ha sufrido corrección alguna, y cuenta 3 años, 3 meses y 18 días de antigüedad en la clase de 2.500 pesetas, y 26 años, 2 meses y 29 días de total de servicios.

D. Camilo González Lago empezó á servir en el destino de Oficial tercero de la Tesorería de Hacienda pública de Pontevedra, para el que fué nombrado por orden de la Dirección general del Tesoro de 21 de Julio de 1858, y posteriormente ha servido los empleos siguientes: Oficial segundo de la misma

Tesorería; Inspector segundo de Aduanas en las carreteras de Pontevedra; Interventor-Vista de San Vicente de la Barquera; Administrador de la de Tapia; id. de la de Aldeadávila, y Vista segundo de la de Badajoz, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes en los tres años anteriores á la elección; no ha sufrido corrección alguna, y cuenta 4 años, 4 meses y 16 días de antigüedad en la clase de 2.000 pesetas, y 21 años, 2 meses y 9 días de total de servicios.

D. Jorge Gutiérrez, procedente de los cuerpos de carabineros y aduaneros, ingresó en Hacienda en el destino de Escribiente primero de la Aduana de Santander, para el que fué nombrado por orden de la Dirección general del ramo fecha 1.º de Setiembre de 1854, y después ha servido los destinos siguientes: Escribiente segundo y primero de la propia Aduana; Oficial sexto, séptimo y octavo de la misma, y Oficial primero de la de Tarragona, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes en los tres años anteriores á la elección; no ha sufrido corrección alguna, y cuenta 4 años, 2 meses y 29 días de antigüedad en la clase de 2.000 pesetas, y 31 años, 10 meses y 5 días de total de servicios.

D. José María Illán Albaladejo empezó á servir en el destino de dependiente del Resguardo de consumos de Sevilla, agregado á la Dirección general del ramo en clase de Escribiente por orden de dicho centro fecha 31 de Enero de 1861, continuando después en los empleos siguientes: Escribiente agregado á la Dirección general de Impuestos indirectos; id. de la clase de terceros de la propia Dirección; Aspirante á Oficial de Hacienda de la Comisión regia inspectora de la misma Dirección; Fiel Interventor del depósito de carbón de Cartagena; Aspirante á Oficial de Hacienda, en-comisión, de la Dirección general de Impuestos indirectos; Oficial de quinta clase de la Aduana de San Sebastián, é id. de cuarta clase de la propia Aduana, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes en los tres años anteriores á la elección; no ha sufrido corrección alguna, y cuenta 5 años, 2 meses y 19 días de antigüedad en la clase de 2.000 pesetas, y 22 años y 28 días de total de servicios.

D. Ricardo Lorenzo Colón empezó á servir en el empleo de Auxiliar quinto de Vistas de la Aduana de Barcelona, para el que fué nombrado por orden del Gobierno de la República, fecha 9 de Junio de 1873, y posteriormente ha servido los destinos siguientes: Interventor-Vista de la Aduana de Villanueva y Geltrú; Administrador de la de Aldeadávila; id. de la de Cadaqués, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes en los tres años anteriores á la elección; no ha sufrido corrección alguna, y cuenta 4 años, 4 meses y 16 días de antigüedad en la clase de 1.500 pesetas, y 9 años, 8 meses y 29 días de total de servicios.

D. Manuel Benito Allanedo empezó á servir en el destino de Escribiente sexto de la Aduana de Santander por nombramiento de la Dirección general del ramo de 1.º de Marzo de 1859, continuando sus servicios en los empleos siguientes: Escribiente quinto, cuarto y primero de la misma Aduana; Oficial único de la de Canfranc; id. séptimo de la de Santander; ídem tercero de la de San Sebastián; id. quinto de la de Irún, y sexto de la de Santander, que desempeñaba al ser ascendido. Ha obtenido buenas calificaciones de sus Jefes en los tres años anteriores á la elección; no ha sufrido corrección alguna, y cuenta 5 años, 2 meses y 19 días de antigüedad en la clase de 1.500 pesetas, y 24 años y 3 días de total de servicios.

D. Juan Ordóñez empezó á servir en el destino de Auxiliar primero de Vistas de la Aduana de Sevilla, para el que fué nombrado por Real orden de 9 de Enero de 1880, y posteriormente ha servido los destinos siguientes: Auxiliar cuarto de Vistas de la Aduana de Cádiz, y Oficial quinto de la propia Aduana, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes en los tres años anteriores á la elección; no ha sufrido corrección alguna, y cuenta 3 años, 3 meses y 8 días de antigüedad en la clase de 1.250 pesetas, é igual tiempo de total de servicios.

D. Luis Herrero L. de Guevara, procedente de la Academia militar de Infantería, empezó su carrera en Hacienda en el destino de Aspirante á Oficial de la Dirección general de Aduanas por orden de dicho Centro, fecha 10 de Octubre de 1866, y posteriormente ha servido los destinos siguientes: Auxiliar de Vistas de la Aduana de Irún, é id. de la de Barcelona, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes en los tres años anteriores á la elección; no ha sufrido corrección alguna, y cuenta 2 años y 26 días de antigüedad en la clase de 1.250 pesetas, y 5 años, un mes y 19 días de total de servicios.

D. Aureliano López empezó á servir en el destino de Auxiliar de Vistas de la Aduana de Irún, para el que fué nombrado por Real orden fecha 9 de Enero de 1880, el cual desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes en los tres años anteriores á la elección; no ha sufrido corrección alguna, y cuenta 3 años, un mes y 29 días de antigüedad en la clase de 1.250 pesetas, é igual tiempo de total de servicios.

D. Luis Herrero y Ferrer empezó á servir en el destino de Auxiliar de Vistas de Barcelona, para el que fué nombrado por Real orden de 9 de Enero de 1880, y posteriormente ha servido el de Interventor Vista de la de Bonanza, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes en los tres años anteriores á la elección; no ha sufrido corrección alguna, y cuenta 3 años, un mes y 29 días de antigüedad en la clase de 1.250 pesetas, é igual tiempo de total de servicios.

D. Francisco Balboa y Canellas empezó su carrera en el destino de Auxiliar único de Vistas de la Aduana de Carril, para el que fué nombrado por Real orden de 12 de Diciembre de 1877, y posteriormente ha servido el de Oficial único de la de Ferrol, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes en los tres años anteriores á la elección; no ha sufrido corrección alguna, y cuenta 5 años, 2 meses y 26 días de antigüedad en la clase de 1.250 pesetas, é igual tiempo de total de servicios.

D. Pedro Domínguez Cardenal empezó á servir en el empleo de Auxiliar tercero de Vistas de la Aduana de Alicante, para el que fué nombrado por Real orden de 8 de Mayo de 1877, continuando sus servicios con los destinos siguientes: Interventor-Vista de la de Valencia de Alcántara; Auxiliar primero de la de Tarragona; id. de la de La Junquera, y Oficial tercero de la de Tarragona, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes en los tres años anteriores á la elección; no ha sufrido corrección alguna, y cuenta 5 años y 10 meses de antigüedad en la clase de 1.250 pesetas, é igual tiempo de total de servicios.

D. Eduardo Fernández Melendro empezó á servir en clase de Meritorio de la Administración principal de Correos de Barcelona en 31 de Enero de 1835, para cuyo destino fué nombrado por la Dirección general del ramo, y posteriormente ha desempeñado los destinos siguientes: Escribiente de la Aduana de Barcelona; Aspirante á Oficial de la Dirección general de Impuestos indirectos; Escribiente de la Aduana de Alicante; ídem de la de Málaga; Oficial primero de la de Huelva; ídem quinto de la de Irún, é íd. id. de la de Cádiz, que servía al ser ascendido. Ha obtenido buenas calificaciones de sus Jefes en los tres años anteriores á la elección; no ha sufrido corrección alguna, y cuenta 2 años, 11 meses y 6 días de antigüedad en la clase de 1.250 pesetas, y 15 años y 21 días de total de servicios.

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Setiembre último.

[CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.]

D. Juan Cano y Latour, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, 3 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de varios partidos de entrada 16 años, 40 meses y 6 días; Registrador de la propiedad de Avila 15 años, 5 meses y 9 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Manuel del Busto y Reguera, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.700 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirven de regulador, y por reunir 31 años, 6 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal sustituto de Pravia un año, 11 meses y 5 días; Registrador de la propiedad del mismo partido 19 años, 7 meses y 12 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años y por la mitad del tiempo que desempeñó la plaza de Juez de paz de Pravia 2 años.

D. José Jardín y Pilot, antes Andrade, Secretario que fué del Gobierno civil de la provincia de Cuenca, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 10 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 9 de Julio de 1881 le fueron reconocidos como cesante 27 años, 2 meses y 24 días, y se le abona por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por reforma 2 años, 7 meses y 20 días.

D. Ramon López Sánchez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 9 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Guardia de la Laguna de Comparto en el partido de Medina del Campo 2 años; dependiente de infantería del Resguardo especial de las Lagunas saladas de Valladolid 11 meses; Visitador de la renta del tabaco en la provincia de Valladolid 8 meses y 14 días; Auxiliar de la Administración de Rentas Estancadas de la provincia de Zamora 3 meses y 18 días; en igual cargo en Segovia 2 años, 6 meses y 21 días; Piel del Alfoli de la sal de Segovia 14 años, 3 meses y 28 días; Auxiliar de la contribución industrial y de comercio de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia y Aspirante á Oficial de la misma Administración, no se le abonan estos servicios; Oficial de quinta clase de Hacienda pública con destino á servir la plaza de Archivero de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de la Administración de Segovia 4 años; Oficial de cuarta clase en la Sección administrativa de la Administración económica de la misma provincia un año, 3 meses y 4 días; en igual cargo en Avila 2 años, 3 meses y 28 días; Oficial de tercera clase de la Intervención de la Administración económica de Avila 2 años, 8 meses y 8 días; Oficial de cuarta clase, Jefe del Negociado de Impuestos en la misma Administración económica un año, 3 meses y 28 días; Oficial de tercera clase, Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado de la Administración económica de Avila un año, 2 meses y un día, y se le abonan por un mes y 17 días por la mitad del tiempo que permaneció cesante por supresión.

D. Carlos Herbeila Lamadrid, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años y un mes de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Dirección general de Loterías 3 años, 8 meses y 16 días; Subalterno de Hacienda pública con destino á las operaciones mecánicas de dicha Dirección 4 años y 26 días; Oficial subalterno de Hacienda pública en la Dirección general de Ventas de Bienes Nacionales un mes y 21 días; Oficial de quinta clase de la Dirección general de Contabilidad un año y 3 meses; Aspirante y Oficial de la Junta y Dirección de la Deuda pública 7 años y 9 meses; Oficial de cuarta clase de la Dirección general de Contribuciones 4 meses y 19 días; Oficial de tercera clase de la Dirección general de Loterías 6 meses y 17 días; Oficial de igual clase en la Dirección general de Rentas Estancadas 24 días; Oficial de tercera, segunda y primera clase en la Dirección de la Deuda pública 10 años, 5 meses y 25 días; Jefe de Negociado de tercera clase en la misma Dirección de la Deuda 3 años, 8 meses y 3 días; en igual cargo en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado un mes y 17 días, y con el mismo empleo en la Dirección de la Deuda 10 meses y 12 días.

D. Francisco Rostán y Aracil, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 2 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 22 de Enero de 1875 le fueron reconocidos como cesante 23 años, 8 meses y 12 días; Oficial octavo de la Aduana de Barcelona 2 meses y 17 días; Oficial primero de la Aduana de Palma un año, 4 meses y 3 días, y Oficial de la de Barcelona 7 años, 11 meses y 14 días.

D. Luis de Torres Vildósola y Urquijo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.700 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 9 meses y 6 días de servicios desde la clase de Aspirante segundo del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos hasta la de Inspector general de segunda clase del mismo cuerpo.

D. Francisco Honorato y Sánchez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.700 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 5 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Registrador de la propiedad de Estepa 19 años, 5 meses y 24 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Pedro Argüeso, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.250 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 2 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 6 años y 20 días; Promotor fiscal sustituto de Reinosa, no se le abona este servicio por no estar debidamente justificado; Registrador de la propiedad de Reinosa 8 años, un mes y 27 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Eusebio Manuel Sánchez, Subinspector que fué de vigilancia pública de Salamanca, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 600 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 10 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 4 de Octubre de 1873 le fueron reconocidos como cesante 19 años, 4 meses y 12 días, y se le abona por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por reforma y supresión un año, 6 meses y 3 días.

D. Benito Andrés Quiroz, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años, 3 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 13 de Julio de 1881 le fueron reconocidos 17 años, 4 meses y 8 días, é Investigador de la contribución del subsidio de Toledo 6 años, 11 meses y 8 días.

D. Guillermo Quetglas y Paysiras, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 11 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 7 años y 12 días; Calador de vigilancia de Palma de Mallorca 2 años, 3 meses y 4 días; Capataz del presidio de la misma capital 3 años, un mes y 26 días; Furiel del destacamento penal de Mahón un año, 4 meses y 4 días; Ayudante de Alcaide de la cárcel de Palma 5 años, un mes y 17 días; Capataz de dicho presidio, no se le abona este servicio, é Inspector de tercera clase del cuerpo de Orden público de Palma 3 años y 13 días.

D. Feliciano Mariño de Lobera, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 3 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 19 de Febrero de 1881 le fueron reconocidos 28 años, 7 meses y 18 días; Guarda-almacén de depósitos de faros 2 años, 8 meses y 8 días; Jefe de la sección administrativa de la Administración económica de Segovia 25 días; Jefe del Negociado de Contribuciones y Estadística de la misma dependencia 3 años, un mes y 24 días, y en igual empleo en Oviedo un año y 9 meses.

D. José María Morante y Lucena, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años, 4 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Agente de protección y seguridad pública de Córdoba 3 meses y 15 días; Escribiente y Oficial del Gobierno civil de la provincia de Córdoba 17 años, 2 meses y 12 días, y Jefe de Negociado de tercera y segunda clase con destino á la Dirección general de Correos 6 años, 10 meses y 4 días.

D. Victoriano Durán y Naval, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 11 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Fusilero de la compañía suelta de Aragón y guardia de policía de esta provincia, queda en suspenso el abono de estos servicios por no estar debidamente justificados; Carabinero de Hacienda pública 5 años, 3 meses y 10 días; dependiente de caballería del Resguardo especial de sales de la provincia de Zaragoza 6 años y un mes; dependiente de infantería del Resguardo de sales de Sevilla un mes y 17 días; Pesador de la Salina de Naval 9 meses y 2 días; Portero de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza 2 años, un mes y 10 días; Cobrador quinto de la Tesorería Central un año, un mes y 23 días; Conductor de Correos 2 años, un mes y 4 días, y Secretario del Lazareto sucio de Tambo 3 años, 4 meses y 9 días.

D. Zenón Bombín y Caba, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.750 pesetas, mitad del sueldo de 5.500, que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 5 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas con fecha 6 de Mayo de 1883 le fueron reconocidos y hoy le son de abono en juicio de revisión 16 años, 7 meses y 28 días; Juez de primera instancia de ascenso de Alcazar de San Juan 7 meses y 22 días, y Juez de primera instancia de término de Ciudad-Real, de Victoria y de Santander 11 años, un mes y 23 días.

D. Antonio de Arias Rodrigo, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo en concepto de cesante por ser su base de carrera posterior á la publicación de la Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 23 años, 2 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de las Administraciones de contribuciones de Teruel, de Lérida y de Valencia un año, 11 meses y 11 días; Escribiente de la Subsecretaría del Ministerio de Fomento, de la Dirección general del Tesoro y de la de lo Contencioso 6 años y 17 días; Oficial auxiliar de la citada Dirección de lo Contencioso un año, 3 meses y 15 días; Oficial segundo de la Administración principal de Hacienda pública de León 5 meses y 13 días; Investigador de la contribución industrial de la Coruña un año, 6 meses y 5 días; Oficial sexto segundo de la Administración principal de Hacienda pública de la Coruña un mes y 4 días; Oficial cuarto segundo de igual Administración en Ciudad Real 5 años, un mes y un día, y Oficial cuarto primero de la misma dependencia 6 años, 9 meses y 9 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

Narciso Lindoy de la Cruz, Carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 105 pesetas y 20 céntimos anuales, quinta parte de las 531 señaladas á su citada plaza y por reunir 19 años, 9 meses y 24 días de servicios efectivos.

Domingo Paronda y Gorgonio, Carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas y 40 céntimos anuales, dos quintas partes de las 531 pesetas señaladas á su citada plaza, y por reunir 22 años, 9 meses y 15 días de servicios efectivos.

MONTEPIOS DE LA PENINSULA.

Doña Eulogia de la Guardia y Miró, huérfana de D. Eulogio, Administrador que fué de la Aduana de Cartagena. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Teresa en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María, Doña Candelaria, D. Domingo, D. Eduardo, D. Ramón y D. José París Herraiz, huérfanos de D. Filiberto, Oficial que fué de cuarta clase de Hacienda pública. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Candelaria en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Victorina Rubio y Gali, huérfana de D. José, Juez que fué de primera instancia. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Trinidad en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña María Petra Méndez y González, viuda de D. José María Barba, Secretario que fué del Gobierno civil de la Coruña. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación de su hija propia Doña Laura y de su hijastra Doña Josefa.

Doña María de la Concepción Rodríguez y Méndez, huérfana de D. Benito, Administrador que fué de Correos de Aguilar de Campo. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación de su hermana Doña Josefa.

Doña Basilia Alvarez Antúnez, viuda de D. Felipa Amatriain y Parra, Juez de primera instancia que fué de término del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Juana Meléndez y Fontaner, viuda de D. Ignacio Almazán y Romero, Promotor fiscal que fué del partido judicial de Caspe, de ascenso. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Dolores López de Aguilar, viuda de D. Zenón Rodríguez Trellés, Alcaide que fué de la Aduana de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Trinidad Sangüesa y Salvador, huérfana de D. Francisco, Juez de primera instancia que fué de Castellón de la Plana, de término. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Ramona Eserich y Bartual, viuda de D. José Calasanz y Velasco, Montero y guarda que fué de Cámara de S. M. la Reina. Se le rehabilita en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales que disfrutó hasta que contrajo matrimonio en segundas nupcias con D. Melquiades López Rozas, hoy difunto.

Doña Guadalupe y Doña Pilar Aysa y del Molino, huérfana de D. Gregorio, Oficial segundo que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Teresa en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

D. Julián Antonio Morato y Calleja, huérfano imposibilitado de D. Diego, sobreguarda que fué de los Reales bosques de San Ildefonso. Se le declara con derecho al percibo de la pensión del Montepío de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales ínterin permanezca imposibilitado.

Doña Jacoba Nieto y Navarro, Doña Rita Navarro y Vivaldi, Doña Narcisca, Doña Jesusa, D. Gabriel, D. Enrique, D. Alfredo y D. Luis Navarro y Nieto, viuda la primera y huérfanos los demás de D. José Navarro y Reigadas, Ingeniero Jefe que fué de 1.ª clase del cuerpo de Minas. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Aurelia Genís de los Reyes, viuda de D. Francisco Hevia y Diaz, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Camila Varela y Vieytes, huérfana de D. Joaquín, Oficial que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 375 pesetas anuales.

Doña María Vall y Monforte, viuda de D. Antonio García y Sanz, Ordenanza que fué del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 500 pesetas anuales.

Doña María de la Trinidad Gómez y Cuesta, viuda de Don Joaquín Martínez Maldonado, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña María del Rosario del Hoyo y Larrea, huérfana de Don Frutos, Oficial que fué del Archivo general del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Juana en el goce de la pensión del Montepío de Ministerios de 666 pesetas y 66 céntimos anuales.

D. Eduardo Tirado y Ayala, huérfano imposibilitado de D. Pedro, Interventor que fué de los derechos de consumos de Cartagena. Se le declara con derecho al percibo de la pensión del Montepío de oficinas de 18750 pesetas anuales ínterin permanezca imposibilitado.

Doña María del Milagro y Doña María Francisca Bohigas y Togores, huérfanas de D. Juan, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Barcelona. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales que disfrutó su madre Doña Luisa María hasta que contrajo segundo matrimonio.

Doña Josefa Avilés y Romeró, huérfana de D. Ildefonso, Administrador que fué de Rentas de Totana. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Prudencia Villa y Duarte, viuda de D. Ramón Sánchez Ramos, Promotor fiscal que fué jubilado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña María Brull y Ayerra, huérfana de D. José, Subteniente que fué de carabineros de Hacienda. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Francisca en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Casimira, Doña Celsa, Doña Catalina, Doña María del Rosario y Doña Elvira Collar de Peso, huérfanas de D. Trófilo, Oficial que fué de cuarta clase de Hacienda pública. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Modesta en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María del Pilar Mantilla y Rivera, huérfana de D. Mariano, Comandante que fué de carabineros de Hacienda. Se le declara en juicio de revisión con derecho á continuar en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de la suprimida Junta de Clases pasivas de 31 de Diciembre de 1881.

Doña Josefa Cuéllar y Chaves, viuda de D. Francisco Peña, Inspector que fué de la Administración de Rentas de Trujillo. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Joaquina de Quadros y Arellano, viuda de D. José Arroquia, Magistrado que fué de la Audiencia de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña María del Socorro García Landero, de estado viuda, huérfana de D. Alfonso, Administrador que fué de Rentas del Puerto de Santa María. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 375 pesetas anuales.

D. Carlos, D. Miguel y D. Ramón Carrasco y Maldonado, huérfanos de D. Juan, Ingeniero que fué de Montes. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María del Prado en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 450 pesetas anuales.

Doña Filomena Martínez, de estado viuda, huérfana de Don Francisco de Paula, Administrador que fué de las aguas de Flix en el Real Patrimonio de Cataluña. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1881, y sin derecho también á la del Tesoro porque el causante no llegó á obtener destino dotado por lo menos con 2.000 pesetas de sueldo anual, conforme á lo que se determina en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 1866.

D. Ricardo y Doña Teresa López Mateo, huérfanos de Don Manuel, Auxiliar que fué de Bibliotecas populares. Se les de-

clara sin derecho á pensión de Montepío ni del Tesoro porque el causante no desempeñó destino que tuviese incorporación á ningún Montepío y porque no disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas antes de la publicación del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR.

Doña Isabel Goyena, de estado viuda, huérfana de D. José, Oficial segundo que fué de la Administración general de Correos de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Carmen Blanco y Córdoba, viuda de D. Venancio María de Abella, Jefe de Negociado de tercera clase, Interventor general que fué de pagos de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 2.250 pesetas anuales.

Doña María Isabel Quiñones y Caro, viuda de D. Félix Padial y Vizcarro, Administrador que fué de Correos de Aguadilla, en Puerto Rico. Se le declara en unión de sus hijos propios D. Gabriel, Doña Cándida, D. Luis, D. Alvaro y Doña Isabel Padial y Quiñones y de sus hijos políticos D. Félix y Doña María del Rosario Inés Padial y Goenaga con derecho á la pensión de 525 pesetas anuales.

Doña Dolores García Viaña, viuda de D. Antonio Zorrero de Cos, Comandante Visitador que fué de Hacienda de Filipinas. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales.

Doña Clemencia Oreta, viuda de D. Liberato Mateos, Oficial quinto almacenero que fué de la Administración de Hacienda pública de Bataan, en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña Blasa Tongco de Zaballa, viuda de D. Bartolomé María Serra y Escalante, Relator que fué de la Real Audiencia de Manila. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Norberta Romero y Coro, viuda de D. Simón Jerónimo Ponce Pellejero, Cabo primero que fué del Cuerpo de seguridad de esta capital. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.375 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

EXCLAUSTRADOS.

D. Román Alonso Rodríguez, Subdiácono exclaustro del convento de San Pablo de Valladolid, Orden de Predicadores. Se le rehabilita en juicio de revisión en el goce de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos.

Madrid 20 de Diciembre de 1882.—El Vocal Secretario, Fernando de Madrazo.—V. B.—El Presidente, Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comisión provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la plaza de toros de Valencia, propiedad del Hospital provincial, con sus dependencias y efectos, por el precio de 110.000 pesetas anuales á la alza. La subasta tendrá lugar á los 30 días, contados desde el día de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato posterior si el trigésimo día fuere festivo, á las dos de la tarde, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en esta capital, y será presidida respectivamente en Madrid por el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia por el muy ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que designe la corporación.

2.ª La subasta se celebrará en esta Corte en la Dirección general de Administración local, y en Valencia en el salón de sesiones de la Diputación provincial, á las dos de la tarde del día señalado. Inmediatamente se dará lectura al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero del corriente año, y del anuncio del presente pliego de condiciones.

3.ª Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores, por sí ó representados por otra persona con poder especial para ello, entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, y extendida en papel sellado de una peseta, clase 11.ª, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la condición 5.ª, y las que no se ajustaran al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11.ª Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos,

pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12.ª Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

13.ª Todo lo que ocurra se consignará por el Notario autorizando en el acto de la subasta, en la cual habrán de consignarse necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones de cualquiera clase que se hubieren hecho y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional. Esta acta, que habrá que extenderse sin levantar la sesión, será leída en voz alta por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la mesa y por los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14.ª El acta, con todas las proposiciones presentadas, con expresión de la condición 12.ª, será inmediatamente remitida á la corporación contratante.

15.ª Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á éstos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación, en la forma prevenida en la condición 11.ª; entendiéndose que si sólo concurrese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurre por único rematante provisional; y que si concurren los dos y ninguno mejorase la proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante la expresada Diputación.

16.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Diputación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

17.ª Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, la Diputación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, y si se declara válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al remate. La resolución que dicte respecto á la adjudicación del remate será ejecutoria; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo podrá acudir dentro de los ocho días siguientes al de la resolución, mediante demanda ante el Tribunal competente pidiendo indemnización de los perjuicios que por negarle indebidamente la adjudicación se le hayan irrogado. El Tribunal sólo acordará la indemnización cuando resulte haber sido hecha de mala fe la adjudicación definitiva, y en este caso único condenará solidariamente á los Diputados provinciales que hubieren votado el acuerdo de adjudicación á indemnizar al demandante y á abonar á la corporación la diferencia que resulte entre la proposición á que se haya adjudicado el remate y la del demandante. Siempre que se desestime la demanda se condenará al demandante en todas las costas.

18.ª El depósito para la fianza provisional de que habla la condición 5.ª deberá hacerse en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, consignando la cantidad de 11.000 pesetas á que asciende el 5 por 100 de las 220.000 pesetas que importan los arrendamientos de los dos años forzosos.

19.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante aumentará el depósito con el carácter definitivo, dentro del término de 10 días, hasta completar la cantidad de 44.000 pesetas, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del Real decreto de 4 de Enero último.

20.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la correspondiente escritura, ó no llenase las condiciones que sean necesarias para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.ª El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si este fuere menos beneficioso para el Hospital.

3.ª Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que por la demora se le irroguen al mismo establecimiento.

4.ª Que en el caso de no presentarse licitadores sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuere suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

21.ª El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el que se consigna en la condición 17.ª, en el caso á que el mismo se refiere, y la Diputación provincial sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

22.ª El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 28 del referido Real decreto de 4 de Enero último.

23.ª La Excmo. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por conveniencias de la corporación. Si lo res-

cindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de 30 días ante el superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar los perjuicios que la rescisión le irroguen.

Si el acuerdo de rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de 30 días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una u otra parte, pero sin determinar su cuantía.

24.ª En todos los casos en que la Excmo. Diputación provincial acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

25.ª Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

1.ª De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

Y 2.ª De los demás bienes del rematante.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agentes de Bolsa ó de Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

26.ª El rematante habrá de completar la fianza, siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones. Si á los 10 días de haber sido requerido para ello no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 20.ª.

27.ª Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª La adjudicación de este arriendo será por tiempo de cuatro años, divididos en dos periodos: el primero de dos años forzosos, y el segundo de otros dos voluntarios para ambas partes contratantes; pero entendiéndose que este segundo periodo se convertirá en obligatorio luego que haya comenzado. Empezará á contarse el arriendo desde 1.ª de Agosto del actual año, terminando el primer periodo en 31 de Julio de 1885, y el segundo en igual día del año de 1887. Si al arrendatario no conviniera la continuación del arrendamiento, deberá avisar por escrito á la Dirección del Hospital provincial antes de 1.ª de Abril de 1885.

2.ª El importe anual del arrendamiento se abonará por el arrendatario en cuatro plazos iguales, efectuando el pago de cada uno de ellos el primer día de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo.

3.ª Posteriormente al otorgamiento de la escritura de arriendo, y en el día que se fije por la Dirección del Hospital, que deberá ser antes del 31 de Agosto del presente año, se hará entrega al rematante, con asistencia del Notario del Hospital, del edificio de la plaza de toros, sus cuadras, almacenes y mobiliario, bajo inventario valorado por peritos que previamente nombrarán la Dirección del Hospital y el contratista. En caso de discordia entre ambos peritos el Sr. Gobernador de la provincia nombrará un tercero que la dirima.

4.ª En dicha entrega se hará constar el estado en que se halla la plaza, según relación detallada que formará el Arquitecto provincial, determinando las condiciones de solidez y conservación de la misma, y señalando los deterioros que se observen en ella y en sus dependencias.

5.ª Quedan exceptuados del arrendamiento la habitación que ocupa el Conserje, el salón contiguo destinado exclusivamente para el uso de la Dirección del Hospital, seis almacenes demarcados con los números 2, 8, 9, 10, 17 y 18, el taller de pinturas del teatro Principal y los dos almacenes de decoraciones para uso de dicho coliseo; no pudiendo el empresario impedir el acceso á dichas dependencias á los que tengan necesidad de trabajar en ellas.

6.ª Se excluyen asimismo del arrendamiento todos los palcos que forman el pabellón presidencial y los asientos que constituyen la primera fila de la meseta del toril, no pudiendo el empresario impedir la entrada en la plaza á los que deban ocuparlos.

7.ª El arrendatario podrá dar en la plaza de toros, previo el competente permiso de la Autoridad, corridas de toros, novillos, funciones ecuestres, gimnásticas, de prestidigitación, funambulismo, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales y demás espectáculos que sean propios del edificio y no le causen perjuicio ó deterioro.

8.ª El empresario no podrá subarrendar la plaza de toros sin ponerse previamente de acuerdo para cada caso con la Dirección del Hospital; y habiendo desacuerdo, podrá recurrir el contratista á la Diputación de la provincia.

9.ª Será de cuenta del contratista la conservación de los edificios y enseres, incluidos el graderío, barreras y la bajada y curso de las aguas, cuidando que estén siempre en buen estado de servicio. También será de su cuenta la limpieza de la plaza y el riego del arbolado, siendo condición precisa que los bancos que constituyen los asientos de barreras y contrabarreras, lo mismo que las sillas del rellano, se guarden á cubierto cuando no haya de celebrarse función. Todas las mejoras costeadas por el arrendatario quedarán de cuenta del Hospital.

10.ª El contratista viene obligado á cumplir los bandos y órdenes de la Autoridad y las disposiciones especiales que regulan los servicios de las plazas de toros, sujetándose en la interpretación de este contrato al Real decreto de 4 de Enero del presente año. Asimismo queda obligado á satisfacer la contribución industrial, arbitrios municipales y demás cargas que por la explotación de la plaza le corresponda abonar.

11.ª Este contrato es á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el arrendamiento de la plaza de toros; la cual no podrá pedir indemnización por ningún motivo ni por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12.ª El conserje de la plaza estará exclusivamente á las órdenes de la Dirección del Hospital. Habitará en los locales que actualmente se le tienen designados.

13.ª El empresario cuidará de que las puertas de la plaza estén convenientemente custodiadas á fin de que no se sustraiga ningún efecto.

14.ª Concluidos los dos ó cuatro años del arrendamiento, según lo prevenido en la condición 1.ª de las económicas, el empresario devolverá con iguales formalidades los edificios y el mobiliario en el mismo estado en que los hubiere recibido. Si resultasen desperfectos, según manifestación del Arquitecto provincial y de los peritos que se designen al efecto por la Di-

rección de dicho Hospital, deberá el contratista abonar el importe de aquellos en la Caja del propio establecimiento dentro del improrrogable plazo de 15 días, y no haciéndolo se reintegrará dicho establecimiento con el valor de la fianza.

15. El contratista no podrá dedicar el edificio, cuartos, corrales y enseres á usos distintos de aquellos á que están destinados, ni hacer en ellos alteración alguna sin previo permiso de la Dirección del Hospital.

16. El Arquitecto provincial estará encargado de proponer á la Diputación provincial cuanto creyere oportuno á fin de evitar que no sufra la finca grave deterioro, no pudiendo oponerse el empresario á que se efectúen en la plaza de toros por cuenta del Hospital las obras que se consideren convenientes para su conservación ó mejoramiento, incluso las que se refieren á la renovación del actual graderío por otro de piedra.

17. El Administrador del Hospital estará encargado de hacer cumplir exactamente las condiciones del contrato, no pudiendo el empresario impedirle la entrada en la plaza de toros ni sus dependencias á cualquiera hora, lo mismo que á los señores que compongan la Dirección del referido establecimiento y al Secretario Contador de éste.

18. El rematante satisfará todos los gastos que origine la publicación del presente pliego de condiciones, escritura, incluso el de una copia de esta última para la Dirección del Hospital, y cualquiera otro que ocasione la subasta y formalización del contrato.

19. Si en lo sucesivo no se facilitara el agua potable que se requiere para el servicio de la plaza de toros, será de cuenta del contratista dar cumplimiento á dicho servicio, sin derecho á ser indemnizado de los perjuicios que por ello se le irroguen.

Valencia 23 de Marzo de 1883.—El Vicepresidente, Angelino Esteller.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día..... de..... y del pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de la plaza de toros de Valencia por tiempo de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, se comprometo á tomar en arriendo la expresada plaza, sujetándose en un todo al referido pliego de condiciones y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad anual de..... (la cantidad en letra) pesetas.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el resguardo que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 41.000 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del postor.)

Administración del Correo Central.

DÍA 3.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 33 d.º Alcalde de Junquera.—Junquera.
- 34 d.º Benigna Lusendo.—San Asenjo.
- 35 Catalina Balart.—Puigcerdá.
- 36 Consuelo Torres.—Tomilloso.
- 37 Eladio Escudero.—Burgos.
- 38 Escolástica Larregui.—Azpilcueta.
- 39 Francisco Zarcoy.—Valladolid.
- 40 Francisco León.—Granada.
- 41 Flora Larea.—Bilbao.
- 42 Heredero de León Arguero.—Sanlúcar Barrameda.
- 43 Isidoro Peñasco.—Escalona.
- 44 Josefa Farrán.—Barcelona.
- 45 José Núñez.—Sin dirección.
- 46 Juan Hernández.—Zaragoza.
- 47 Juan Ruiz.—Carabanchel.
- 48 Pestón.—Rascafría.
- 49 Sebastián Martín.—Puente Vallecas.
- 50 Santiago Boyarizo.—Monasterio.
- 51 Tiburcia Navarro.—Granadillas.

Madrid 3 de Mayo de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 3.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Granada.....	Sor Aravaca.....	Mayor, 20, segundo.
Zaragoza.....	Pablo Fuenmayor..	Ancha San Bernardo, 22.
Bruselles.....	Mr. Rafael Ferraz..	Barquillo.
Barcelona.....	Paula Morales.....	Lope de Vega, 28.
Puerto Santa María.....	Francisco García...	Reina, 17, segundo.
Barcelona.....	Aleu.....	Felipe V, 54.
Logroño.....	Maximino Cadarso.	Hortaleza, 27, tercero.
Puerto Santa María.....	Bonelk Pazos.....	S. S. (ausente).
Cuevas.....	Doña Carmen Torres Amor.....	Pez, 11 duplicado, segundo interior (ausente).
Jerez.....	Bernabé Polo.....	Alcalá, 23 (idem).
Huesca.....	Félix Coll Moncasi.	Congreso Diputados (idem).
Praga.....	El mismo.....	Idem y San Felipe Neri (idem).
Zaragoza.....	Joaquín Marín.....	Paseo Gracia, 84.

Madrid 3 de Mayo de 1883.—El Jefe del Centro, R. Ferrnossille.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza, hace saber que no habiéndose obtenido resultado en la primera subasta celebrada el día 16 de Febrero último para la construcción y colocación de la armadura de hierro, vigas armadas de piso y columnas de fundición para el cuartel de Guardias de Corps de esta Corte, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda subasta, bajo iguales condiciones que la primera, la cual tendrá lugar el día 18 de Mayo actual, á las dos de la tarde, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sito en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Co-

misaría estarán de manifiesto los pliegos de condiciones todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde; debiendo tener presente que las proposiciones han de estar extendidas en papel del sello 11.º y redactadas con sujeción al modelo adjunto. Madrid 1.º de Mayo de 1883.—Luis Asensi.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado á satisfacción del anuncio, pliegos de condiciones y demás documentos referentes á la subasta de construcción y colocación de la armadura, vigas armadas de piso y columnas de fundición para el cuartel de Guardias de Corps de esta Corte, se comprometo á construir y colocar toda la obra de hierro citada, con sujeción á los referidos pliegos de condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta el kilogramo de hierro forjado para la cubierta, céntimos de peseta el kilogramo de hierro fundido para la misma cubierta, céntimos de peseta el kilogramo de hierro en vigas armadas de piso, y céntimos de peseta el kilogramo de hierro en columnas de fundición (todos los precios en letra y sin raspaduras, enterrenzonados ni enmiendas).

En garantía de lo cual acompaña á esta proposición, extendida en papel del sello 11.º, carta de pago de 6.120 pesetas y 29 céntimos de peseta.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Corporación, el día 9 del corriente tendrá lugar la quema de los distintos valores cancelados, correspondientes á los empréstitos de 1861 y 1868, así como la de los títulos de sisas que han sido amortizados.

El acto se verificará á las dos de la tarde del expresado día en el patio de la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, 10; y se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Mayo de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal. —1

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

MADRID.

En virtud de providencia dictada por la Sala de lo criminal, Sección 1.ª de esta Audiencia, en el día 8 del corriente mes, por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Sandino Díaz, hijo de Florencio y Vicenta, natural de Torquemada, provincia de Palencia, soltero, bracero, de 42 años de edad, cuyo paradero se ignora y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la referida Sala con objeto de practicar una diligencia en la causa criminal que se le sigue por robo de prendas á José Ruiz; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción con las seguridades debidas á este Tribunal del referido individuo.

Dada en Madrid á 14 de Marzo de 1883.—Por mandado del Sr. Presidente de la Sala, el Secretario de la misma, P. H., Claudio Garrido.

Señas personales.

Es de estatura baja, ojos azules, nariz y boca regulares, pelo y bigote castaños, un poco picado de viruelas, y viste cazadora, chaleco y pantalón de paño oscuro, capa con embozos negros, botas de becerro y sombrero hongo viejo.

D. José Sánchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que por la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia y en causa seguida contra Manuel Fraga y Martínez por hurto, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se ha mandado por auto de 13 del presente mes se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia la siguiente

«Requisitoria.—La Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en auto de hoy ha acordado que sea llamado y buscado por requisitorias, para que se presente dentro del término de 15 días, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, á Manuel Fraga Martínez, soltero, carpintero, de 29 años de edad, bajo de estatura, grueso, cara redonda, de buen color, pelo oscuro, cejas pobladas, ojos pardos, sin señal particular, procesado por delito de hurto y que se presume se encuentre en esta capital, el cual hallándose en libertad provisional no ha sido habido para hacerle un requerimiento ni ha concurrido á la presencia judicial los días que le estaban señalados.

Y habiéndose decretado su detención en el expresado auto, se encarga á todas las Autoridades y policía judicial que lo busquen, y si es habido lo pongan á disposición del expresado Tribunal, conduciéndolo detenido á la cárcel de esta capital.

Y al efecto expido esta requisitoria original, que deberá unirse á la causa remitidas que sean las que se ordenan en el auto del día de hoy.

Madrid 13 de Marzo de 1883.—V.º B.º—G. de la Peña.—El Relator Secretario, Licenciado Pablo Iruégas.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y tenga efecto su publicación en dicho *Boletín oficial*, extiendo la presente en Madrid á 14 de Marzo de 1883.—José Sánchez y Morayta.

VALLADOLID.

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, á 2 de Abril de 1883, en los autos seguidos por el Ministerio fiscal como representante de la Hacienda pública en relaciones con el Banco de España, con D. Ramón Elorrio Arregui, vecino de Madrid, como marido de Doña Casilda Fernández Gamboa; D. Valentín García Alvarez, vecino de Valladolid, como padre de los menores Doña Ana, Doña Luisa y D. Valentín Fernández de Gamboa; D. Antonio Elvira Vega, vecino de Plasencia, como marido de Doña María Fernández de Gamboa, sucesores del fallecido Don Diego Fernández Gamboa, y con D. Fernando Cifuentes, vecino de Villalpando, por sí y como marido de Doña Romualda Rubio, heredera de su difunto hermano D. Juan Rubio Chico, y en rebeldía de todos los expresados los estrados del Tribunal, sobre tercera de mejor derecho á 107 fanegas de trigo, cuyos autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia, en virtud de apelación interpuesta por el Ministerio fiscal en virtud de la sentencia dada por el Juez de primera instancia de Rioseco en 9 de Diciembre de 1881, y en los que ha sido Ponente el Magistrado D. Angel María Vela:

Vistos, aceptando los resultandos de la referida sentencia apelada:

Resultando que admitida la apelación en ambos efectos y remitidos los autos á la Sala, se ha tramitado el recurso con arreglo á derecho, habiendo tenido lugar la vista en el día señalado, con asistencia del Sr. Fiscal, que reprodujo las pretensiones de primera instancia:

Aceptando así bien los considerandos de la misma;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, por la que se declara con preferente derecho al Banco de España á cobrarse de las 94 pesetas 72 céntimos, importe de los dos trimestres de contribución territorial vencidos antes del fallecimiento de D. Juan Rubio, y de las 182 con 74 céntimos que también quedó á deber por empréstito con los recargos correspondientes, mandando en su consecuencia que por cuenta del importe de las fanegas de trigo vendidas y que había en depósito se le haga pago de la indicada suma y recargos, previa liquidación de lo que estos importen, desestimando la demanda en los demás extremos que comprende, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que además se notificarse en los estrados del Tribunal en rebeldía de D. Fernando Cifuentes, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, según previene el art. 1.190 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, que es por la que se ha tramitado este pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cosme de Churruca.—Angel María Vela.—Fructuoso de Lallave.—Francisco Zumárraga.—Andrés González Marrón.

Véase el folio 75 del libro Registro de sentencias.—Hay una rúbrica.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando en sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy 2 de Abril de 1883, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valentín Palencia.

Es copia de la que original queda en poder del Sr. Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid 4 de Abril de 1883.—Valentín Palencia.

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACÍN.

D. Francisco Roig y Roig, Juez de instrucción de esta ciudad de Albarracín y su partido.

Por la presente hago saber que en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo contra Miguel Mengo y Matión, herrero, y vecino de Moscardón, por suponerle autor del robo de varios efectos de la propiedad de D. Ramón Millán y Palomar, vecino de Vallecillo, verificado del 23 de Enero al 22 de Febrero últimos en la casa que posee en el expresado pueblo de Moscardón, y cuya preexistencia se halla justificada, he acordado en dicha causa en providencia de 3 del actual su inserción en los periódicos la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, interesando á todas las Autoridades, tanto judiciales como civiles y militares y demás agentes de policía judicial de la Nación, procedan á la busca de dichos efectos y alhajas que al final de la presente se expresarán, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos, manifestando la persona ó personas en cuyo poder fuesen hallados, con lo que prestarán un servicio importante á la administración de justicia.

Dada en Albarracín á 6 de Marzo de 1883.—Francisco Roig.—De orden de S. S., José Marconel.

Relación de los efectos y alhajas sustraídas de la casa de D. Ramón Millán y Palomar.

Una docena de camisas de hilo, dos de caballero señaladas con una P. y R. ó J. B. R.

Siete docenas de sábanas de hilo con las iniciales P. R., dos de ellas con puntilla hecha en su propia casa, formando conchas, y otras dos de una sola pieza.

Una bata lisa, con cogidos por atrás, botones de arriba abajo, cuello vuelto con una lista encarnada y negra, con puños de lo mismo y bolsillos.

Un vestido de faya, adornado con terciopelo, con tres volantes, uno de terciopelo y dos de faya en el costado izquierdo un ancho terciopelo formando cogidos por detrás y abajo encaje negro, y por delante un cuadro de terciopelo formando

bullones, y por todo alrededor una cinta de raso formando lazadas.

Un vestido de merino, que llevaba en un costado un volante y en el otro un pedazo de tela lisa ribeteada con faya formando un pico, por detrás todo con cogidos y por bajo dos volantes plegados, al rededor de la segunda falda fleco de marabú, cuyas faldas se llaman princesas.

Una chaqueta correspondiente á la falda de faya: es larga, de terciopelo, adornada con faya y puntilla negra.

Otra chaqueta correspondiente al vestido de merino, también larga y toda ella emballada, adornado de faya todo el pecho y un lazo de cinta en la cintura, cuello vuelto también de faya, dos volantes de faya en las mangas y un lazo de cinta por abajo con fleco de marabú.

Una manteleta del mismo traje, adornada con marabú del mismo, llamada visita.

Un vestido de merino negro y liso.

Una chaqueta de faya, toda con respuntes por abajo y las mangas, emballada.

Otra de seda, con manga ancha y adornada con puntilla de estambre.

Otra chaqueta de lana y seda formando granitos, color gris.

Otra chaqueta de merino blanco con adornos de raso formando biesses.

Un fíú bordado de azabaches formando hojas, y una cenefa de azabaches bordada con fleco de seda.

Otro fíú de seda, bordado y todo adornado con pasamanería, por detrás un ramo bordado en seda y al rededor fleco de marabú bastante largo.

Una capucha para ir al teatro, color rosa y blanca, en la cabeza un adorno con madroños formando sombrero.

Un pañuelo de lana formando cuadros blancos y color de rosa con fleco del mismo.

Un mantón de marabú.

Otro de lana con fleco del mismo, de gancho, llamado chal.

Otro mantón capucha con lista encarnada y morada.

Una mantilla de tul bordada.

Dos de seda formando cuadros, de velo con motas.

Tres peinadores bordados y dos lisos de manga ancha.

Seis chambras, una bordada como un peinador, ambas sin estrenar y las demás también bordadas.

Un pañuelo azulado, de encaje, claro, formando unas flores en el fondo, cuyo pañuelo lleva un zurcido ó dos.

Un abecedario de cañamazo.

Seis corbatas, una encarnada y sus puntas bordadas y fleco de las mismas.

Un lazo con cinta color rosa muy bajo con puntillas de encaje.

Otro azul con puntillas blancas.

Otro blanco color de crema.

Una corbata blanca de seda.

Otra blanca bordada de colores, con bollos en las puntas.

Dos pulseras, una metal imitado al acero ó níquel, y la otra metal dorado.

Un rosario blanco con un crucifijo dorado, con cuentas blancas finas.

Dos abanicos de tela, uno negro, bordado, con un cordón y dos madroños, y otro claro con rosas colores diferentes.

Una docena pañuelos seda, de luto y medio luto.

Seis blancos también de seda.

Tres docenas de calcetines.

Tres docenas de medias.

Dos cadenas de reloj de dúbl ó níquel.

Dos pipas boquillas de ámbar con sus cajas.

Una docena de manteles, dos de ellos adamascados, sin estrenar, con las iniciales P. R., los demás con listas moradas y azules.

Dos mantas de sajona, de matrimonio, la una lista encarnada y la otra verde.

Dos mantas de Palencia, de cama frailerá, listas verdes y encarnadas.

Dos mantas algodón finas, una listas azules y la otra lista encarnada, ribeteada con una cinta encarnada.

Dos mantas de Palencia.

Una colcha de tripa de res formando estrella en medio.

Otra de gran tamaño, formando estrella y diferentes dibujos con fleco de cordón.

Otra de verano formando cuadros, tiene tres anchos y fleco color blanco.

Dos colchas de listas amarillas y blancas, con fleco de la misma colcha, de cama frailerá.

Ocho pares de cubiertos.

Un cucharón.

Seis servilleteros, todo ello de níquel ó metal blanco.

Tres docenas de servilletas, diferentes listas, y también lisas adamascadas.

Una docena ídem de refresco.

Dos docenas de toallas de hilo lista encarnada y azul.

Dos docenas de almohadones con puntillas de hilo.

Dos camisas interiores de señora.

Media docena pantalones de señora.

Un par de botas de señora, de satén.

Un par de zapatillas de caballero, verdes.

Otro ídem de señora.

Ocho camisolines de señora, mangas y puños de Holanda bordados.

Dos ídem franela, de caballero, abiertos por el pecho.

Una docena cuchillos, seis de postre y seis de mesa, de acero y de una pieza.

Dos docenas platos, una soperos y otra lisos.

Seis copas figura de cáliz, de licores, y otras seis de vino.

Cuatro pares de enaguas finas de algodón con aldar de dos decímetros.

Un aparato para los que padecen mal de orina, de goma.

Diez pares de calzoncillos de hilo, ocho de ellos formando dibujos con hilo encarnado.

Un par de espuelas.

Un tapete de una mesa con listas encarnadas y negras y dos onzas de azafrán envuelto en un escrito del perjudicado.

AYAMONTE.

D. Manuel de Rojas y Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, que se empezarán á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, á Don Teodoro Requena y García, hijo de D. Juan y Doña Manuela, natural de Minglanilla, provincia de Cuenca, vecino de Madrid, viudo, hoy de 49 años de edad, Notario sin ejercicio, y que habitaba en dicha Corte, calle de San Agustín, núm. 46, piso segundo derecha, á cuyo individuo se le ha condenado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa que se le siguió por estafa á la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de presidio correccional, accesorias correspondientes, indemnización de 4.800 pesetas y en la mitad de las costas.

Librado exhorto al Sr. Juez deano de los de Madrid para la captura de dicho sujeto, tocó su cumplimiento al Juzgado del Hospicio, el que envió con tal fin comunicación al Excelentísimo Sr. Director general de la Guardia civil, cuya Autoridad, en la página 21 del Boletín oficial de dicho cuerpo, correspondiente al 8 de Enero último, inserta una requisitoria para la captura del reo, el que no ha sido preso hasta la fecha.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto judiciales como militares, así como á los individuos de policía, procedan á la detención del D. Teodoro Requena y García y conducción del mismo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Ayamonte á 9 de Marzo de 1883.—Manuel de Rojas.—El actuario, Licenciado A. Álvarez.

BARCO DE VALDEORRAS.

D. Gerardo Morenza, Juez instructor del partido de Valdeorras.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Soto, natural de Santelo de Montes, en el partido de Estrada, y á un tal Manuel, ambos de oficio canteros, y cuyas señas personales y de vestir se designan á continuación, para que dentro del término de 15 días se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado para declarar como procesados en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo de dinero y un revolver á Manuel Rodríguez, de Roblido; pues si no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura de los mentados sujetos, remitiéndolos con las seguridades debidas, caso de ser habidos, á este Juzgado.

Barco de Valdeorras 8 de Marzo de 1883.—Gerardo Morenza.—De orden de S. S., por Fernández, Gregorio Fernández Voces.

Señas de Francisco Soto.

Edad de unos 45 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, barba poblada, color bueno; viste chaqueta, chaleco y pantalón de Tarazona ya usados, sombrero negro de lana ordinario, y calza borceguíes.

Ídem de Manuel.

Estatura regular, color bueno, ojos negros, sin barba, cara larga, nariz roma, boca regular; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño claro, usa boina de paño azul y calza zapatos ó borceguíes de becerro blanco.

CHANTADA.

D. Manuel Jiménez Peña, Juez de primera instancia en lo civil de la villa de Chantada, y de instrucción en lo criminal.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicenta Arias, sin segundo apellido, soltera, mayor de 26 años, criada doméstica, natural de Santiago de Mosteiro, término municipal de Palas de Rey, y vecina de San Manuel del Río, correspondiente al de Puertomarín, ambos de este partido, para que dentro del término de 10 días comparezca en los estrados de este Juzgado para poder ser emplazada del auto dictado en la causa que contra la misma se instruyó por hurto de ropas de la propiedad de Doña Carmen Guevara, por el que se declaró terminado el sumario.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, agentes de orden público y más de la policía judicial, que caso de ser habida la indicada Vicenta se sirvan proceder á su detención y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes, para lo cual se designan á continuación las señas personales y de vestir de la misma.

Dada en Chantada á 6 de Marzo de 1883.—Manuel Jiménez Peña.—De orden de S. S., Manuel Fernández Penamaría.

Señas de la Vicenta.

Estatura regular, cara flaca, color pálido, nariz afilada, ojos maolientos, boca regular, pelo castaño oscuro; viste saya de lana negra del país, pañuelo catalán al cuello color oscuro, otro blanco á la cabeza, calza zuecos y cubre un delantal de lana rojo.

ENGUERA.

D. Ricardo Guarner Peris, Juez de instrucción de la villa de Enguera y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Esteban Calatayud Iniesta para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, se presente en las cárceles de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Exema. Audiencia de lo criminal de Játiva en causa seguida contra el mismo sobre falsa denuncia; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la captura y conducción á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado del rematado Esteban Calatayud Iniesta.

Dado en Enguera á 13 de Marzo de 1883.—Ricardo Guarner.—Por su mandado, José Suciás.

Señas de Esteban Calatayud Iniesta.

Es de 23 años de edad, estatura corta, enjuto de carnes, color moreno, pelo castaño, ojos azules, facciones regulares, barba muy poca; viste camisa blanca de algodón, blusa azul, también de algodón, pantalón de puntillón, faja negra de estambre, gorra de pelo y alpargatas de cáñamo.

FIGUERAS.

D. Francisco Paláu y Sagrera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á un tal Eulogio Rodríguez y Palomera, carabinero del Reino que fué y estuvo en la Comandancia de Gerona, para que se presente ante este Juzgado dentro del término de 10 días al objeto de prestar declaración en causa que instruyo por defraudación á la Hacienda.

Dado en Figueras á 15 de Marzo de 1883.—Francisco Paláu.—Por su mandado, Maximino Galí.

D. Francisco Paláu y Sagrera, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

En virtud de la presente requisitoria cito y llamo al súbdito francés Mateo José, de 40 años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirse indagatoria en méritos de la causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre aprehensión de géneros de contrabando en el término de La Bajol; y como podría ser que no se presentara, encargo á todas las Autoridades que den las órdenes convenientes para la busca y captura del mencionado sujeto, y en caso de que la consigan que lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido al objeto expresado.

Dada en Figueras á 15 de Marzo de 1883.—Francisco Paláu.—Por mandado de S. S., Miguel Coll de Alva, Escribano.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á D. José Hernández Cárdenas, de esta vecindad, contratista, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre falsedad cometida en la sustitución del quinto Antonio Gómez Montilla; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 17 de Marzo de 1883.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

GRANADA.—SALVADOR.

D. Nicomedes Rogelio Page, Juez instructor del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción en la GACETA DE MADRID, á Justo Arjona Estévez, natural de Alcaudete, vecino de esta ciudad en la Alcazaba, hijo de Antonio y Ruperta, soltero, cen educación, y de 14 años, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan como autor en causa que se instruye sobre robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se suplica y recomienda á todos los Jueces, cuerpo de Guardia civil y policía judicial procedan á la busca y captura del referido, y encontrado remitirlo con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado, dando el oportuno aviso.

Dada en Granada á 12 de Marzo de 1883.—Nicomedes Rogelio Page.—Por mandado de S. S., José Pinto.

HUELVA.

D. Joaquín Serna y Morales, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Peña Ponce, conocido per Florentino, natural de Gibraleón y vecino de Sevilla, y á José de la Rosa Cuaresna, natural y vecino del Jabugo, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la causa que contra los mismos se sigue por sospechas de hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial procedan desde luego por los medios que estén á su alcance á la busca y captura de los individuos citados, cuyas señas se ex-

presan á continuación, y habidos que sean los remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 9 de Marzo de 1883.—Joaquín Serna.— Por mandado de S. S., Vicente Muñoz Caballero.

Señas.

El José Peña, de edad de 53 años, poca estatura, pelo cano, frente despejada, barba poblada y cana, acostumbrando estar afeitado, color trigueño y cara y facciones regulares.

Y el José de la Rosa, de 37 años de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz afilada, barba cerrada con algunas canas y toda sin afeitar, y color claro.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Miguel Rendón y Castro, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Fernández Mendoza, natural y vecina de esta ciudad, casada, sirvienta, de 57 años, conocida por la Sorda, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado ó en la cárcel pública de esta población con objeto de que se le notifique por la sentencia firme recaída en la causa que se le ha seguido por el delito de hurto y cumpla la condena de un año y un día de prisión correccional que se le ha impuesto; apercibiéndola que de no comparecer dentro del expresado término será declarada rebelde y le parará los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y criminales, dependientes y agentes de policía judicial, para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de la mencionada María Fernández Mendoza, y caso de ser habida la remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 5 de Marzo de 1883.—Miguel Rendón y Castro.—Por D. José Bela, Miguel Bazo.

LA CAROLINA.

D. Juan José Medina y Guerrero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ginés Herrero, Inspector de vigilancia pública que fué de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que en el término de 40 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que por la actuación del refrendatario me hallo instruyendo contra Diego Reyes Vargas y Francisco Higuera López sobre robo de dos burros de la propiedad de Andrés Fuentes y Santiago Prieto; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Carolina á 14 de Marzo de 1883.—Juan José Medina.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega.

LALÍN.

D. Antonio Gontán Botana, Juez municipal de este término, funcionando de instrucción por promoción del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés Méndez, sin segundo, Juan y Andrés Salgado Mera, José y Juan Boado Peña, vecinos de Santa María de Ollares en el Municipio de Carbia, correspondiente á este partido, cuyo actual paradero se ignora, de las señas que se expresarán, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la última inserción que se verifique en los Boletines oficiales de las provincias y GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado á ser indagados en causa sobre lesiones que produjeron la muerte de José Pampín, vecino de Cumeiro; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar según la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso sean habidos.

Dada en Lalín á 2 de Marzo de 1883.—Antonio Gontán.—Nicasio Blanco.

Señas de Andrés Méndez.

Edad 24 años, estatura regular, barba poca, cara redonda, color bueno, nariz y boca regulares, pelo, cejas, ojos y barba castaños oscuros, con una cicatriz debajo de una oreja y de circunferencia como de una onza de oro; viste calzón y chaqueta de lana del país, chaleco de paño de corte oscuro, camisa de hilo del país, sombrero hongo negro y ordinario, calza zuecos y también zapatones.

Idem de Juan Salgado.

Edad de 25 á 26 años, estatura alta, color moreno, hoyoso de viruela, cara redonda y delgada, pelo, barba, cejas y ojos negros, la barba cortada y poca, boca y nariz regulares; viste calzón de lana del país, chaqueta corta de lo mismo, chaleco de paño fino negro, sombrero hongo de paño negro ordinario, y calza zuecos y á veces zapatones.

Idem de Andrés Salgado.

Edad 20 años, estatura alta y delgado, barba incipiente, color bueno, pelo, cejas y ojos castaños oscuros, boca y nariz regulares, cara redonda, con las piernas un poco torcidas y juntando las rodillas al andar; viste lo mismo que Juan Salgado.

Idem de José Boado.

Edad unos 23 años, estatura alta, color bueno, hoyoso de viruela, de cuerpo delgado, nariz y boca regulares, pelo, cejas y barba castaños oscuros y poco poblada, cara redonda; viste pantalón de paño de corte oscuro y á veces de paño fino negro, chaqueta y chaleco de lo mismo, usando también calzón, chaqueta y chaleco de lona del país, camisa de lienzo también del país, sombrero hongo de paño fino negro en buen uso, calza zapatones y también zuecos.

Idem de Juan Boado.

Estatura alta, edad 24 años, color bueno, cara redonda, boca y nariz regulares, pelo, ojos, cejas y barba castaños oscuros, ésta incipiente, con bocios ó hinchazones en ambos lados del pescuezo, bien parecido, viste lo mismo que el anterior.

LOJA.

D. Gregorio Martínez de Cepeda, Juez de instrucción y de primera instancia del partido de Loja.

Por la presente requisitoria hago saber que la noche del 2 al 3 de Diciembre del año próximo pasado fueron robadas tres cajas de un vagón de la estación del ferrocarril de esta ciudad, cuyo contenido se expresará al final.

En su consecuencia se recomienda á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial la práctica de activas y eficaces averiguaciones en busca de los efectos que se anotarán, que en su caso serán ocupados, capturando á las personas en cuyo poder se encuentren si se consideran sospechosas, y todo se remitirá á disposición de este Juzgado para que obre sus efectos en la sumaria criminal que estoy instruyendo por dicho delito.

Loja 5 de Marzo de 1883.—Gregorio M. de Cepeda.—Por mandado de S. S., Manuel Martín de Rosales.

Contenido de las tres cajas robadas.

1.ª

Veinticinco paquetes algodón, 300 madejas, número 25,8 y ¼.....	206'25
Quince ídem ídem ídem 30,8 ¾.....	431'25
Diez ídem ídem 9 ½.....	95
Diez ídem ídem 40-40 ½.....	402'50
Doce libras hilo negro Yoro, número 40, seis vueltas 12 ½.....	150
Doce ídem ídem, 45 ídem ídem 13 ¾.....	465
Diez ídem ovillos, 64 cajitas, núm. 40-13.....	139
Diez ídem ídem 43-44 ¾.....	442'50

2.ª

El Diccionario Novísimo de Legislación y Jurisprudencia, por D. Joaquín Escrich, adicionado por los Sres. D. León Galindo de Vera y D. Rafael de la Escosura. Se compone de cuatro tomos en folio mayor, perfectamente empastados en holandesa.

El Año Cristiano en seis tomos regulares, recién empastados en holandesa.

La novela el Mártir del Gólgota en la misma pasta. Y la novela La Loca del Vaticano, en dos tomos, de tamaño regular y empastados en la misma forma.

3.ª

Un par botas de montar.....	260
Una capa impermeable satén seda.....	1.300
Una capucha id.....	190
Ciento cincuenta cartuchos Remington cargados...	150
Una cartuchera.....	80
Una caja higo Fraga.....	44
Dos botellas aguardiente Ojén.....	40
Media arroba bacalao.....	26
Media arroba arroz.....	13
Una caja papel para cartas.....	12
Una caja sobres.....	12
Una lata manteca Hamburgo.....	23
Dos libras almendras.....	12
Dos cajas pistones para escopeta.....	6
Cuatro libras de chocolate.....	24
Dos paquetes de café.....	6
Seis testamentos para seis cerdos.....	180

LUCENA DE CÓRDOBA.

D. Angel Estrada y Velasco, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á tres desconocidos, cuyas señas se ignoran, los cuales robaron al anochecer del día 6 de Julio de 1880 y en el cortijo de la dehesa de Castil Rubio, propiedad de Pedro Cabello Maireles, de este domicilio, tres mulos con las señas que á continuación se expresan, para que en el término de 40 días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por expresado delito de hurto ó robo.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de indicados tres sujetos, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades que crean convenientes, y á la busca de las tres mencionadas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Lucena á 9 de Marzo de 1883.—Angel Estrada.—Por mandado de S. S., Pedro Romero.

Señas de los mulos.

Un mulo pelo castaño claro, bociblanco, como de siete años de edad, con dos costillas hundidas de nacimiento en el lado izquierdo.

Otro pelo castaño, de ocho años de edad, lomo de gato, más de la marca, topino de los pies de atrás, sin hierro.

Y otro pelo rojo claro, menos de la marca, de cuatro años de edad, con un espurreo de azúcar y canela por todo el cuerpo y con un hierro.

MADRID.—AUDIENCIA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en los autos promovidos en concepto de pobre á instancia del Procurador D. Luis Soto, en nombre y representación de Isabel González López, sobre rescisión de un contrato con su marido José Feito Parrondo y Manuel Menéndez, se cita y emplaza al Feito Parrondo, cuya residencia y paradero se ignora, por término de 20 días, para que se persone en forma legal en mencionados autos á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Abril de 1883.—V.º B.º—El Juez, Carrasco.—El actuario, Villarrubia. —P

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Gregorio Rizo de Peñalva, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antonio González y Pínto, de esta naturaleza, hijo de Miguel y de Dolores, de 25 años de edad, de estado soltero, albañil, que es de estatura regular, color bueno, delgado, nariz y boca regulares, ojos melados, pelo negro, usa bigote castaño claro y patillas cortas, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, con el fin de que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado á ser notificado del auto de elevación á plenario, dictado en la causa que se sigue en este Juzgado contra el nombrado sujeto por el delito de hurto, y para que nombre Procurador y Abogado que se encarguen de representarle y defenderle en el mismo proceso; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades necesarias en la cárcel de hombres de esta Corte, á los efectos legales.

Dado en Madrid á 16 de Marzo de 1883.—Gregorio Rizo.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insausti.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Luis Entrena García, Alejandro Nieto García y Eustaquio Albir Larriba, que han vivido respectivamente en la calle del Ferrocarril, núm. 6; Zurita 29 y 31, y Libertad, 3, piso cuarto, y cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de ocho días se presenten en la cárcel pública de esta villa para extinguir la pena que les ha sido impuesta en causa contra los mismos por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dichos procesados, dejándolos en las referidas cárceles á mi disposición en caso de hallarlos.

Dada en Madrid á 8 de Marzo de 1883.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz.

Señas de los procesados.

Luis Entrena García, edad 31 años, estatura regular, delgado, color sano, ojos oscuros, pelo negro, barba afeitada; viste blusa, pantalón y gorra.

Alejandro Nieto García, edad 20 años, estatura regular, pelo negro, delgado, cara larga, afeitado; viste como el anterior.

Eustaquio Albir, edad 25 años, estatura mediana, pelo castaño oscuro, ojos ídem, cara redonda; viste chaqueta oscura, pantalón azul y pañuelo á la cabeza.

D. Andrés Calleja Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Celedonia Pascual y Segovia, soltera, de 18 años de edad, sirvienta, que ha vivido en el cuarto principal de la casa núm. 7 de la calle de la Verónica, y á Felipe Monleón Llano, casado, de 50 años de edad, que ha vivido en la calle del Humilladero, núm. 25, piso bajo, vigilante de orden público que fué de este distrito, para que dentro del término de ocho días se presente en este Juzgado y Escrivanía del infrascrito para la práctica de cierta diligencia en causa que estoy sustanciando por lesiones á Agueda Vázquez; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Marzo de 1883.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada en causa con motivo de la herida que sufre Francisco Muñoz Peiro, se cita á éste, que según su manifestación habitaba en el Arroyo del Torero, casa hueca, para que en el término de seis días comparezca en este

Juzgado á prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 15 de Marzo de 1883.—V. B.—Moreno.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José González Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á D. Juan Sanchis, que se dedica á negocios bursátiles y vivió en la calle del Pez, núm. 2, cuarto principal, ignorándose dónde se halle en la actualidad, para que dentro del término de cinco días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración en un exhorto del Juzgado de instrucción del distrito de Palencia de Barcelona, procedente de causa criminal por falsificación.

Madrid 8 de Marzo de 1883.—V. B.—José González.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

D. José González Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Lairado Buendía, soltera, prostituta, de 37 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia á presenciar la práctica de diligencia en causa que se la sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades; así civiles como militares, la práctica de eficaces diligencias en averiguación del paradero de la Josefa, y que en el caso de ser habida la pongan en conocimiento de la expresada Sala, siendo las señas de aquella las siguientes: estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, color bueno, y viste falda de lana color plomo, con volantes, delantal de percal, bota blanca y pañuelo de seda á la cabeza.

Madrid 13 de Marzo de 1883.—José González.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

D. José González Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jacinto N., conocido por el Rojo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo de metálico á Braulio Eus; apercibido que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen eficaces diligencias en busca de dicho sujeto, y siendo habido que dispongan su detención, dándome conocimiento de ello; y se advierte que es de estatura regular, color moreno claro, bien parecido, de unos 21 años de edad, de oficio albañil, y que viste gorra blusa y pantalón.

Madrid 16 de Marzo de 1883.—José González.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

D. José González Cabeza, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Peco Martín, natural de esta capital, de 33 años de edad, casado con Juana Huertas, tabernero, que ha vivido en la calle de Panaderos, núm. 2, taberna, y después en la del Espíritu Santo, 37 y 39, principal interior, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue por el delito de disparo de arma de fuego; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y conducción ante este Juzgado del referido Andrés Peco Martín, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 19 de Marzo de 1883.—V. B.—José González.—Por su mandado, Felipe López.

MÁLAGA.—MERCED.

D. Alberto Ripoll de Castro, Juez de instrucción interino del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á José Millán Romea, que fué de esta vecindad, casado con Rosalía Núñez González, de 44 años de edad, y de ignorado paradero, á fin de que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, por sí ó por medio de representante legal, á usar del derecho que le asiste para mostrarse parte, ejercitando la acción penal y civil, en el proceso que en el mismo se sigue contra Francisco Moreno Barrionuevo, alias Mori, sobre homicidio de José Millán Núñez, hijo de dicho ausente; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Málaga á 17 de Marzo de 1883.—Alberto Ripoll de Castro.—Por mandado de S. S., Diego de Egea.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de Ramón Domínguez Rodríguez, hijo de José y de Josefa, natural de Antequera, de esta vecindad, soltero, jornalero, y caso de ser habido sea conducido por tránsitos á la cárcel nacional de esta ciudad para que cumpla en ella cuatro meses y un día de arresto que le han sido impuestos por S. E. la Audiencia del territorio en causa sobre robo.

Dada en Málaga á 15 de Marzo de 1883.—Eduardo Muñoz.—Por mandado de S. S., Luis Nater.

MEDINA SIDONIA.

D. Rafael Pérez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Beneficencia con cruz de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días á los autores del escalo verificado en la casa de D. José Alfaro Marín, sita en la del núm. 18 de la calle de Monjas de esta población; cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 24 al 25 de Febrero último, á fin de recibirles declaración inquisitiva en causa que al efecto se instruye.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades del orden judicial procedan á averiguar quiénes sean aquéllos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Medina Sidonia 9 de Marzo de 1883.—Rafael Pérez de Torres.—José González.

MOLINA DE ARAGÓN.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de instrucción de esta ciudad de Molina de Aragón y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario pende causa criminal de oficio contra Segundo Collado Cruz, de 16 años de edad, soltero, natural de La Puerta, partido de Cifuentes; Felipe Collado Navarro, alias el Cano, de 63 años, casado, natural de Villarrobledo, partido de la Roda; Juan Martínez Antón, de 38 años, casado, natural de Poyatos, partido de Priego, y Felipe Moreno Sanz, de 27 años, casado, natural de Bolligar, partido de Cuenca, los dos primeros y el último quinilleros y el tercero cesterero y cedacero, todos cuatro sin vecindad ni residencia fija, por haberles ocupado dos llaves ganzuas y varias armas de fuego de uso prohibido, con fecha 31 de Enero último se dictó sentencia que su parte dispositiva dice así:

«En su consecuencia debía condenar y condenaba á Segundo Collado Cruz en la pena de cuatro meses de arresto mayor y accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. A Felipe Collado Navarro, alias el Cano, Juan Martínez Antón y Felix Moreno Sanz, en la de dos años y cuatro meses de presidio correccional y accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Se imponen todas las costas ocasionadas en esta causa á los cuatro procesados de que se hizo mérito, que deberán solventar por cuartas partes. Se abona á los mismos, excepto á Félix Moreno por su reincidencia, la mitad de prisión preventiva que han sufrido por estos autos, de cuya gracia quedarán excluidos si no se presentan voluntariamente cuando sean llamados en los mismos en legal forma. Y por último se decreta el decomiso de las armas y llaves ganzuas ocupadas á los procesados, las cuales serán inutilizadas como de ilícito comercio.

Así por esta sentencia, que se notificará á las partes, y previo emplazamiento de las mismas se consultará con la Superioridad por el conducto ordinario, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, estando haciendo audiencia pública en la fecha expresada, de todo lo que yo el Escribano doy fe.—Francisco Bello.—Epifanio Hernández.»

Concuerda literal y fielmente lo inserto con su original, y mediante á que dichos procesados no han podido ser habidos, é ignorándose su actual paradero por no tener vecindad ni residencia fija, se inserta este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, el cual servirá á aquellos de citación y emplazamiento en forma para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Madrid, á fin de que en el término de 10 días se presenten en dicho superior Tribunal á usar de su derecho; pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Molina á 10 de Febrero de 1883.—Francisco Bello.—Por su mandado, Epifanio Hernández.

MOTILLA DEL PALANCAR.

D. Demetrio Gómez Zamora, Juez municipal de esta villa, y Regente del Juzgado de instrucción de la misma.

Por el presente y único edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cuenca, Albacete y Valencia, se cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se instruye en el mismo sobre robo de un par de mulas á tres hombres desconocidos que en el día 2 de Febrero último llegaron y pernoctaron en la posada de la Puebla del Salvador, montados dos de ellos cada uno en un caballo, cuyas señas personales, así como las de los caballos que montaban, se insertarán á continuación.

Y se encarga á las Autoridades judiciales y agentes de policía judicial procedan á su busca, captura y remisión á este

Juzgado con las seguridades debidas de los sujetos desconocidos que se expresan, pues así lo tengo mandado.

Dado en Motilla del Palancar á 6 de Marzo de 1883.—Demetrio Gómez.—El Secretario, Ruperto Moreno.

Señas de los desconocidos y caballos que montaban.

El uno como de 50 años de edad, su estatura más bien baja moreno; viste traje oscuro con capote de monte, y monta un caballo negro, pequeño, con una rozadura en la cruz y una albarda como ensillada.

Otro de unos 25 años, alto, ojos grandes; viste pantalón de patén oscuro con bufanda á cuadros blancos y negros; monta un caballo rojo de tres dedos sobre la marca, el lomo esquilado y albarda como el anterior.

El tercero también como de 25 años, su estatura alta, delgado, color muy moreno, y viste pantalón azul con bufanda á cuadros blancos y negros.

MOTRIL.

D. José Martín Gómez, Escribano de los del número de este Juzgado de Motril y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en este día en la querrela criminal que en el Juzgado de esta ciudad se sigue á instancia del Procurador del mismo D. Francisco Martos Santiago, en nombre de D. Juan García López, sobre falsedad de una cédula testamentaria, se cita á Bernardo Rodríguez Cruz, Juan Antonio Gutiérrez, Antonio y Juan Cazorla, vecinos de Almería, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente cédula en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Almería y GACETA DE MADRID, comparezcan en este mismo Juzgado á prestar cierta declaración en la expresada causa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Motril á 14 de Marzo de 1883.—José Martín.

MURCIA.—CATEDRAL.

D. Pedro Alvarez López, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Fernández Fernández, natural de Granada, hija de Francisco y Luisa, casada, de 31 años de edad, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á disposición de la Audiencia de lo criminal para celebrar el juicio oral y público de la causa que se le sigue sobre hurto de dos jarros.

A la vez ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la indicada procesada, cuyas señas se detallarán, y conseguida disponer su conducción á esta cárcel y expresado Tribunal; pues así lo tengo acordado en el cumplimiento de carta orden del mismo.

Dada en Murcia á 19 de Marzo de 1883.—Pedro Alvarez López.—Por su mandado, Valentín Solano.

Señas.

Estatura baja, delgada de cuerpo, ojos negros, pelo también negro, quebrada de color y al parecer de salud quebrantada; viste zagalejo de percal á ramos, almilla de cretona ramos oscuros, pañuelo negro al cuello y otro de seda claro á la cabeza y zapatos, todo bastante deteriorado.

ORGIVA.

D. Martín Casasola, Juez de instrucción de esta villa y su partido, etc.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Lorenzo Muñoz, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre incendio en el monte público de esta villa; previniéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado.

Dado en Orgiva á 13 de Marzo de 1883.—Martín Garaña.—Félix García Villalobos.

PALMA DE MALLORCA.—LONJA.

D. Guillermo Ignacio Mas y Vaquer, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad, y como tal encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por ascenso del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Quetglas y Maroig, de 23 años de edad, soltero, zapatero, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 15 días que se contarán desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaída en el juicio verbal de faltas seguido por ante el Juzgado municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad contra el precitado Luis Quetglas y Maroig sobre lesiones inferidas á José Vich y Clar; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca y captura del repetido Quetglas, y lo pongan á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Palma 8 de Marzo de 1883.—Guillermo Ignacio.—Por su mandado, Antonio M. Roselló.

D. Guillermo Ignacio Mas y Vaquer, Juez municipal Letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á una mujer que dijo llamarse María Juan Ferrer, ser vecina del arrabal de Santa Catalina, de esta ciudad, y habitar calle de Mar, núm. 17, que en la tarde del día 24 de Enero último fué detenida y aprehendida con tabaco en el portillo de Atarazanas, de esta capital, por la fuerza de Carabineros, cuyas señas personales y actual domicilio se ignoran, para que dentro del plazo de nueve días, que por único término se le señala, á contar desde el siguiente á la publicación del presente, comparezca á prestar declaración indagatoria en la causa que contra la misma se instruye de oficio por contrabando; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio consiguiente.

Palma 17 de Marzo de 1883.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Jorge Perelló.

ROA.

D. Eleuterio Arrontes, Escribano del número y Juzgado de instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda á instancia del Procurador D. Julián Cortés en nombre de Nicolás Lázaro Esteban, vecino de Nava, contra Anastasio, Balbina y Justa Zurro González, estas dos casadas con Juan del Olmo y Martín Palomino, vecinos de Valdezate, y Rosa é Isabel Zurro González, de ignorado paradero, y el delegado del Ministerio fiscal de dicho Juzgado, sobre que le declarara pobre al Nicolás para litigar en el juicio que en reclamación de la legítima materna correspondiente á su mujer Micaela Zurro había de promover por muerte de su madre Marta González, y en cuya demanda se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Roa, á 17 de Marzo de 1883, el Sr. D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Julián Cortés y Zapatero, en nombre de Nicolás Lázaro Esteban, vecino de Nava, y de la otra, demandados, el Sr. Delegado del Ministerio fiscal de este Juzgado y Anastasio, Balbina y Justa Zurro González, y en representación de estas dos sus maridos Juan del Olmo y Martín Palominos, vecinos de Valdezate, y Rosa é Isabel Zurro González, de ignorado paradero, si bien estos no se han presentado á contestar la demanda, habiendo sido sustanciada tan sólo con el delegado del Ministerio fiscal, sobre que le declare al Nicolás pobre para litigar, por ante mí el Escribano dijo:

1.º Resultando que por el Procurador D. Julián Cortés Zapatero, en nombre de Nicolás Lázaro Esteban, vecino de Nava, se acudió por medio de escrito á este Juzgado, solicitando que al efecto de entablar el juicio conducente en reclamación de la legítima materna correspondiente á Micaela Zurro González, mujer del Nicolás, por muerte de su madre Marta González, en contra de los demás herederos Anastasio, Balbina y Justa Zurro González, éstas casadas con Juan del Olmo y Martín Palomino, vecinos de Valdezate, y Rosa é Isabel Zurro González, de ignorado paradero, se les declara pobres para litigar en la demanda expresada, proponiendo al efecto la conducente demanda de declaración de pobreza, apoyada en los hechos y fundamentos de derecho que consignó;

2.º Resultando que por providencia de 11 de Noviembre de 1882 se acordó tener por presentada la demanda con las copias, y como no comprendiese la certificación presentada de que el Nicolás no pagaba contribución más que el año económico corriente y no el anterior, según lo dispuesto en el núm. 6.º del artículo 28 de la Novísima ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad con lo establecido en el 29, no había lugar á dar curso á la citada demanda ínterin no se subsanara dicho defecto, y subsanado que fué, en auto de 22 del mencionado Noviembre se acordó conferir traslado por término de seis días al Sr. Promotor fiscal de este Juzgado á Anastasio, Balbina y Justa Zurro González, y en representación de estas dos á sus maridos Juan del Olmo y Martín Palominos, vecinos de Valdezate, y á Rosa é Isabel Zurro González, de ignorado paradero, contra quienes se proponía, á quienes se les emplazaría en forma para que dentro de dicho término la contestaran, y mediante á la ausencia de la Rosa é Isabel, que se les citara y emplazara por medio de la conducente cédula, que se fijaría en los sitios públicos de costumbre y se insertaría además en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según lo dispuesto en el art. 269 de dicha ley, como tuvo lugar; habiendo sido tan sólo contestada por el Sr. Promotor fiscal y dejado de hacerlo los demás sujetos expresados, por lo que se acordó en auto de 5 de Febrero último se sustanciara tan sólo la demanda con el delegado del Ministerio fiscal, de conformidad á lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 30 de predicha ley; y recibida á prueba, se ha justificado por el dicho de tres testigos, mayores de toda excepción, que referido Nicolás es de oficio jornalero y no posee ninguna clase de bienes, siendo el único medio de sostenerse el jornal que eventualmente gana como cualquiera otro de su clase, y por las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Navas, visadas por su Alcalde, aparece no paga el Nicolás contribución territorial ni el año económico último ni el actual, ni tampoco se halla comprendido en los libros del censo electoral el Nicolás como tal elector:

4.º Considerando que estando acreditado en forma que el Nicolás Lázaro es de oficio jornalero, sin que éste posea bienes de ninguna clase, siendo el único medio de sostenerse el jornal que gana como cualquiera otro de su clase, se está en el caso de declararle pobre, á fin de que pueda disfrutar de los beneficios que la ley á los de esta clase los concede;

De conformidad con el Sr. Delegado del Ministerio fiscal, y

visto lo dispuesto en el art. 45 de la novísima ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debía declarar, como declaraba por ahora, y sin perjuicio, pobre para litigar en concepto legal á Nicolás Lázaro Esteban, vecino de Nava, en la demanda que ha de seguir en reclamación de la legítima materna correspondiente á su esposa Micaela Zurro González por muerte de su madre Marta González y de que se hace mérito, y con derecho á usar del papel correspondiente y demás beneficios que la ley le concede.

Así por esta sentencia y definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Alejandro Martín.—Ante mí, Eleuterio Arrontes.»

En dicho día 17 de Marzo último fué notificada la sentencia inserta al Sr. Delegado del Ministerio fiscal y al Procurador Cortés, y por éste se ha acudido con escrito solicitando, entre otras cosas, que mediante á ignorarse el paradero de las demandadas Rosa é Isabel Zurro, que se publicara la mencionada sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, todo lo cual se ha estimado por providencia de 31 de Marzo último.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto corresponde á la letra con su original, que obra en la demanda de que va hecho mérito y está en mi poder y Escribanía: de que doy fe y á que me remito.

Y para que así conste, cumpliendo con lo mandado y al efecto de remitir al Ilmo. Sr. Director de la *GACETA DE MADRID* para su inserción en la misma, pongo el presente, que visa S. S., en Roa á 3 de Abril de 1883.—V.º B.º—Alejandro Martín.—Eleuterio Arrontes.

SAN SEBASTIÁN.

D. José Marquese, Juez municipal de la ciudad de San Sebastián, ejerciendo funciones del de primera instancia por incompatibilidad del propietario.

Por el presente edicto se cita á D. José Boria, Vista que fué de la Aduana de Irún el año 1879, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado ó manifieste su actual residencia, á fin de que se le reciba la declaración acordada en la pieza núm. 14 de la causa que en este Juzgado se instruye sobre fraudes cometidos por la Agencia internacional de la Compañía del ferrocarril del Norte en Irún, con ocasión del despacho de mercancías en la Aduana de la mencionada villa durante los años 1876 al 1880; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en justicia.

Dado en San Sebastián á 19 de Marzo de 1883.—José de Marquese.—Por su mandado, Licenciado Julián de Egaña.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Francisco Gayoso y Llorente, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Riquelmi y Elías, hijo de Agustín y Dolores, natural de Málaga, vecino de esta ciudad, casado, viudo y de 36 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde que aparezca esta inserta en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en la ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por disparo de un arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación para que tan luego tengan noticia del paradero de aquél procedan á su captura y remisión á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 18 de Enero de 1883.—Francisco Gayoso.—José Gutiérrez.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Manuel Sánchez Pizjuán, Juez municipal de San Román, encargado en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa de que se hará expresión se dictó por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito la sentencia firme del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 6 de Noviembre de 1882, en la causa seguida en el Juzgado del Salvador de esta capital por lesiones contra Francisco Martínez Frágena, de esta vecindad, natural de la Palma, de 22 años, soltero, fundidor, con instrucción y sin antecedentes penales; venida dicha causa á esta Superioridad en consulta de la sentencia dictada en 6 de Mayo de este año:

Habiendo sido Magistrado Ponente el Sr. D. Antonio Anguita:

Vista:

Aceptando los resultandos de la sentencia consultada:

Resultando que en esta segunda instancia el Ministerio fiscal ha pedido que se condene al procesado en dos años de prisión correccional, aprobándose el auto de insolvencia, y que dicho procesado en su defensa ha pretendido que se declare falta el hecho:

Aceptando los considerandos y citas legales que la expresada sentencia contiene;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia, la referida sentencia consultada; pero entendiéndose condenado el procesado Francisco Martínez Frágena en dos años de prisión correccional en vez de un año que el Juez le impone, con la acesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, á que abone á Amparo Sánchez Carrillo 45 pesetas por vía de indemnización, y en las costas; debiendo sufrir caso de insolvencia por la in-

demnización la detención subsidiaria equivalente á razón de un día por cada 5 pesetas.

Aprobamos el auto de insolvencia.

Y pasado el término legal sin haberse interpuesto recurso alguno contra esta sentencia, dese cue. nta.

Por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio de Anguita.—José María Casas y Miranda.—Serafin Rubio.—Relator Julián López Camacho.»

Buscado el rematado Francisco Martínez Frágena, que se hallaba en libertad provisional, para notificarle la sentencia y ser constituido en prisión, no ha sido habido, ignorándose su paradero.

En su virtud he acordado expedir la presente y otras de igual tenor llamando al expresado Francisco Martínez Frágena, que es de presumir se encuentre en esta provincia, para que en ella ha estado domiciliado, para que en el improrrogable término de 12 días se presente en la cárcel nacional para ser trasladado al establecimiento penal en que haya de extinguir su condena; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Sevilla á 7 de Febrero de 1883.—Manuel Sánchez Pizjuán.—El actuario, Francisco de Mole.

D. Rafael Molina y Fernández, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á Fulgencia de Jesús Guerrero y Guerrero, conocida por Florencia, natural de Ecija, viuda, sirvienta, de 50 años, de estatura mediana, delgada, color trigueño, ojos pardos, pelo castaño, que fué de este vecindario en el Muro de las Navarros, núm. 2, y cuyo paradero se ignora, para que se presente á solventar la multa de 125 pesetas que le han sido impuestas en causa por hurto ó á sufrir la detención subsidiaria correspondiente; apercibida que de no hacerlo le pararán en su rebeldía los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades para que procedan á su busca, y en el caso de encuentro ó presentación la requieran al pago de la multa impuesta, y en defecto de pago la detengan y conduzcan á la cárcel de esta ciudad como comprendida en el caso 3.º del art. 373 de la Compilación criminal y en cumplimiento á la obligación que establece el 642 en su núm. 7.º, por ser de justicia que pido, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 16 de Marzo de 1883.—Rafael Molina.—Por el actuario, D. M. del A., Gutiérrez.

SIGÜENZA.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Fernández Vial, Juez de instrucción de esta ciudad y partido, se cita á D. José Pérez Benito, natural y vecino de la misma, residente en la actualidad en Madrid, cuyo domicilio se ignora, viudo, de 24 años de edad y Comisionado de apremios que ha sido por el Ayuntamiento de esta ciudad, para que el día 9 de Abril próximo, á las once de la mañana, comparezca en la audiencia de su Juzgado, sita en la calle de Medina, núm. 6, con objeto de practicar una diligencia de careo, acordada en el sumario que se instruye por comisión de la Excm. Audiencia territorial de Madrid con motivo de las vejaciones que se causaron al Don José Pérez por los Ayuntamientos de Imón y Villacorza; apercibido que de no verificarlo se le impondrá la multa de 10 pesetas.

Sigüenza 16 de Marzo de 1883.—V.º B.º—Francisco Fernández Vial.—El Escribano, Franco Pastor.

TALAVERA DE LA REINA.

D. Inocencio Esteban Roldán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos sujetos desconocidos, de las señas que á continuación se expresan, que en la noche del 16 del actual pernoctaron en la posada llamada del Águila, en la calle de las Carnicerías de esta población, de donde se ausentaron en la mañana siguiente, para que en término de 15 días, contados desde la inserción de la misma en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que en él se instruye con motivo del robo de 11.300 rs., ejecutado en dicha posada á Pedro Linares, vendedor de pescados frescos, en las clases de monedas siguientes: 95 duros en monedas de plata de todas clases, contenidas en un bolsillo de estambre de colores; 320 duros en oro, de cuyo metal había 6 onzas y lo restante en centenes y monedas de 4 duros, contenido también en otro bolsillo de lienzo, y los 3.000 rs. restantes en toda clase de monedas de oro y plata, que estaban sobre una silla.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, rogándolas practiquen diligencias en averiguación del paradero de dichos sujetos desconocidos, y una vez hallados proceder á su detención, remitiéndoles á disposición de este Juzgado con el dinero que se les ocupara de lo sustraído; pues en virtud de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 837, así está acordado en dicha causa.

Dada en Talavera de la Reina á 17 de Marzo de 1883.—Inocencio Esteban.—Por mandado de S. S., Francisco N. de Ortega.

Señas de los desconocidos.

Uno de ellos es de estatura regular, como de 30 años de edad, vestido de chaqueta y pantalón negro, con faja también

negra, calzaba botas y á la cabeza llevaba una gorra negra de astracán; y el otro era de estatura más alta y más grueso, de unos 40 años de edad; vestía chaqueta parda, pantalón y faja negra, con botas y un sombrero de paño recogido; los cuales dijeron venían de Cáceres, y que uno de ellos tenía una hermana en Madrid y era natural de Guadalajara.

TAMARITE.

En la causa que se siguió en este Juzgado contra Manuel Baró Palacín, vecino de Binefar, sobre lesión á Ramón Cerezo, se pronunció por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en 14 de Setiembre de 1882 la sentencia que entre otras cosas dice:

«Aceptando la relación de hechos y declaración de probados que contiene la sentencia consultada y que dictó en 17 de Junio último el Juez de primera instancia de Tamarite:

Resultando además que remitida la causa á esta Superioridad en consulta del expresado fallo, se ha tramitado legalmente la segunda instancia, en la que el Ministerio fiscal solicitó se confirmase aquél y se declarara el comiso de los palos y cuchillo ocupados, reproduciendo el procesado su anterior escrito de defensa:

Considerando justos y arreglados á los méritos del proceso los fundamentos de la mencionada sentencia, que asimismo se aceptan, y de conformidad con las disposiciones legales que en ella se citan;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada en cuanto por la misma se condena al procesado Manuel Baró Palacín, alias Betera, á la pena de 3 años, 6 meses y 21 días de prisión correccional, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante igual tiempo, á que abone la cantidad de 300 pesetas en concepto de indemnización á Ramón Cerezo, quedando sujeto á sufrir el apremio personal correspondiente caso de insolvencia, y al pago de todas las costas; entendiéndose con el comiso de los palos y cuchillo que aparecen ocupados, á los cuales deberá darse el destino prevenido por la ley.

Aprobamos el auto por el que se declara al procesado insolvente y que también se consulta.

Para su ejecución y cumplimiento á su tiempo, librese la correspondiente certificación á dicho Juzgado de Tamarite.

Pues por esta nuestra sentencia de vista así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Morales.—Manuel Aragonés Gil.—Celestino Sagarminaga.

Cuya sentencia se declaró firme en providencia de 21 de Setiembre, según es de ver de la certificación librada en dicho día 21 por el Sr. Relator Secretario de Sala de la Audiencia de Zaragoza D. Gregorio Jordán.

Y para que se notifique la referida sentencia al reo Manuel Baró Palacín, cuyo paradero se ignora, en virtud de lo dispuesto por el señor ejerciente del Juzgado de instrucción Don Pedro Btecoa é Isarri, expido esta cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Tamarite á 18 de Enero de 1883.—Pedro A. Fernández.

D. Esteban Ruiz Baquerín, Juez de instrucción del partido de Tamarite.

Por la presente requisitoria se interesa la busca, captura y conducción á este Juzgado del rematado Demetrio Coll Buil, cuyas señas personales se expresan abajo; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre fuga del Coll en la madrugada de hoy de las cárceles de esta villa.

En su consecuencia encargo á todas las Autoridades de la Nación, civiles y militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se servirán disponer se proceda á la busca y captura del Demetrio Coll Buil, y habido que sea lo conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta población.

Dada en Tamarite á 21 de Marzo de 1883.—Esteban Ruiz Baquerín.—De su orden, Pedro A. Fernández.

Señas personales de Demetrio Coll Buil.

Es de 33 años, hijo de Miguel y Bernarda, casado, albañil, natural de Barbastro, vecino de Barcelona, en cuya ciudad vivía, calle de Cabañas, núm. 15; sabe leer y escribir; es de estatura regular, pelo castaño, barba larga castaña, ojos garzos, cara regular, color bueno; viste pantalón y chaqueta de astracán pardo, chaleco de color gris, camisa de color, alpargata blanca cerrada.

TOLOSA.

D. Eustaquio de Echave y Sustaeta, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por este segundo edicto se llama por término de dos meses, á contar desde su publicación, al ausente D. Miguel Joaquín Urdangarín, vecino que fué de Ataun, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquel no se presentarse, pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por D. José Francisco Urdangarín en solicitud de aquella administración, á cuya petición se ha opuesto Doña María Antonia Urdangarín; y se les previene á todos los que se crean con mejor derecho que aquellos deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Tolosa á 14 de Abril de 1883.—Eustaquio de Echave y Sustaeta.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarín.

VALENCIA.—MAR.

D. Rafael de Irazo y Benedito, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta capital de Valencia.

Por el presente, y en virtud de providencia acordada en este día en la causa que se sigue en este Juzgado contra Francisco Alberola Álvarez, alias Llaneta, sobre robo frustrado en el hos-

pital de pobres Sacerdotes de esta capital, no habiendo dado resultado alguno las diligencias practicadas para la busca y captura del referido procesado, se ha mandado se publiquen edictos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en los que se inserte el fallo de la sentencia dictada en la misma en 3 de Julio de 1882, siendo Juez el Sr. D. Antonio Benítez Montenegro, y cuyo fallo dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno á Francisco Alberola Álvarez, alias Llaneta, por el delito á dos meses de arresto mayor, á la suspensión de todo cargo y del derecho del sufragio durante la condena y al pago de las costas procesales, y por la falta incidental de lesión leve á 15 días de arresto menor y reprobación, y declaro que no le es abonable para el cumplimiento de las condenas la mitad del tiempo de prisión sufrida como comprendido en uno de los casos de excepción del Real decreto de 9 de Octubre de 1853; y sobreseó provisionalmente respecto á los demás partícipes en el delito que se persigue y en el de sustracción de los 35 duros á D. José Cabanes.

Pues por esta mi sentencia, que se consultará con la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, remitiendo los autos originales por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, previa citación y emplazamiento de las partes, para que en el término de 10 días acudan ante dicho superior Tribunal á usar de su derecho.

Así lo proveo, mando y firmo.—Antonio Benítez Montenegro.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en el día de su fecha y Sala del Tribunal de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública á presencia de varios Escribanos y otros empleados de este Juzgado.

Valencia dichos: doy fe.—Ante mí, Salvador N. Encinas. Y con el fin de que sirva de notificación, citación y emplazamiento del procesado Francisco Alberola Álvarez, alias Llaneta, se publica el presente para que dentro del término de 10 días acuda ante la Superioridad á usar de su derecho.

Dado en Valencia á 8 de Marzo de 1883.—Rafael de Irazo.—Salvador N. Encinas.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta capital y mi Escribanía penden diligencias promovidas por el Procurador D. Félix Hernández, en nombre de Timoteo Martínez Pérez, contra D. Rafael Balaguer para preparar la ejecución, y en las que de conformidad con lo solicitado por el actor se acordó en providencia de 8 del actual lo siguiente:

«Cítese por segunda vez á D. Rafael Balaguer para que comparezca ante el Juzgado el día 12 de los corrientes, á las doce de la mañana, á resolver bajo juramento una posición referente á si son suyas las firmas puestas en dos cartas presentadas; bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de ellas.»

Que apareciendo haber mudado de habitación, y no constando el domicilio del Balaguer, no pudo notificársele, y se consignó por diligencia; y dada cuenta al Juzgado, de acuerdo con lo solicitado por el actor, se acordó:

«Que se haga la notificación como previene el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.»

Y al efecto libro la presente cédula que firmo en Valencia á 12 de Marzo de 1883.—Licenciado Miguel Tarín.

VALORIA LA BUENA.

D. Félix Ordás Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esteban Calvo García, Juan Fariñas Tapióles y José Villar Martínez, cuyas señas y demás circunstancias personales al final se expresarán, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que les represente y defienda en la causa que contra los mismos se sigue por robo de vino á D. Miguel Pérez, vecino de Villarmentero; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación de su paradero y procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Valoria la Buena á 23 de Febrero de 1883.—Félix Ordás Rodríguez.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

Señas de los procesados.

Juan Fariñas, de estatura regular, color moreno, pelo negro, barba cerrada, afeitado, ojos castaños oscuros, natural de Barcial del Barco, de 42 años de edad, casado y jornalero de labranza.

José Villar, natural de Ledesma, jornalero, de 19 años de edad, de estatura alta, pelo castaño, sin pelo de barba y ojos al pelo.

Esteban Calvo, natural de Quintanilla de Trigueros, de estado casado, labrador, de 36 años de edad, de estatura regular, bigote y pelo negros, con ojos castaños.

D. Félix Ordás Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esteban Calvo García, Juan Fariñas Tapióles y José Villar Martínez, cuyas señas y demás circunstancias personales al final se expresarán, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que les represente y defienda en la causa que contra los mismos se sigue por intento de robo

de vino en las bodegas de Olivares de Duero; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación de su paradero y procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Valoria la Buena á 23 de Febrero de 1883.—Félix Ordás Rodríguez.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

Señas de los procesados.

Juan Fariñas, estatura regular, color moreno, pelo negro barba cerrada, afeitado, ojos castaños oscuros; natural de Barcial del Barco, de 42 años de edad, casado y jornalero de labranza.

José Villar, natural de Ledesma, jornalero, de 19 años de edad, de estatura alta, pelo castaño, sin pelo de barba y ojos al pelo.

Esteban Calvo, natural de Quintanilla de Abajo, de estado casado, labrador, de 36 años de edad, de estatura regular, bigote y pelo negros, con ojos castaños.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Manuel Mínguez Calvo, Juez decano de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente requiero á Juliana García, vecina de esta ciudad, que se dice domiciliada en el barrio de los Badillos, calle del Porvenir, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á rendir declaración en la causa criminal que se sigue en el mismo contra Juan Martínez Cárdenas, Josefa Pérez Cobos y su hija Carmen Barca Pérez, de esta vecindad, sobre injurias é insultos á los vigilantes de consumos Pedro Astorga, Domingo Moro y Angel Trincado; pues de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 19 de Marzo de 1883.—Manuel Villar Ruesgas.—Por su mandado, Simón de Moneo.

VENDRELL.

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción de la villa de Vendrell y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Francisco Virgili Viola, Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado municipal de Creixell, de este partido judicial, que el día 10 del actual pasó á Tarragona por orden de dicha Alcaldía con varios documentos y con 700 pesetas para ingresar el tercer trimestre de consumos, y cuya demás filiación y señas personales y de traje se ignoran, el cual se halla procesado en méritos de causa criminal instruida en este Juzgado sobre estafa, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, improrrogable y contaderos desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial procedan á la captura del mencionado sujeto y á la conducción del mismo á las cárceles de este partido á mi disposición.

Vendrell 16 de Marzo de 1883.—José Arán de Terré.—E Secretario, Joaquín Mas.

VITIGUDINO.

D. Pedro García Sánchez, Juez de instrucción de Vitigudino y su partido.

Hago saber que en la causa que en este Juzgado se está siguiendo por desobediencia grave á la Autoridad contra Gabriel González Comerón, natural y vecino de Lumbrales, se ha dictado el auto de conclusión del sumario, que dice así:

«Auto.—Guárdese y cumpla lo mandado por S. E. en la carta orden que antecede recibida con la causa por el correo de hoy y de la cual se acusará recibo.

Resultando que en la presente causa se han practicado las diligencias necesarias para averiguar el hecho que la produce, sus autores y circunstancias que en aquel concurrieron, sin que á tal fin haya pendiente la práctica de ninguna otra:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procede declarar concluso este sumario y remitirlo al Tribunal competente para conocer en esta causa;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo: se declara concluso este sumario, y previa citación y emplazamiento del procesado remítase la causa con las piezas de su razón á la Excmo. Audiencia de Ciudad Rodrigo, librándose la oportuna orden al Juez municipal de Lumbrales para la presentación de aquél al objeto indicado.

Pues así por este su auto y con acuerdo de su asesor el Licenciado D. José Vicente, Notario, lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Tomás Sánchez Martín, suplente de Juez municipal de esta villa de Vitigudino y en funciones de Juez de instrucción, hoy 16 de Enero de 1883: doy fe.—Tomás Sánchez.—Licenciado José Vicente, Notario.—Ante mí, Juan González.

Y como se ignora el actual paradero ó punto de residencia del aludido Gabriel González al objeto de que lleve á su conocimiento tal resolución se expiden los presentes, y se le apercibe que le serán nombrados defensores de oficio en la audiencia de este distrito, caso de no comparecer él ante dicho Tribunal á los 10 días siguientes del en que la inserción de este edicto tenga lugar en la GACETA DE MADRID.

Dado en Vitigudino á 28 de Enero de 1883.—Pedro García.—Por su orden, Juan González.

ZAFRA.

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pollana Jiménez, cuya naturaleza, vecindad y actual paradero se ignoran, así como sus demás circunstancias y señas personales, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa en su contra y otro por hurto de dos caballerías mulares; y al propio tiempo pido y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión en su caso á este dicho Juzgado del expresado José Pollana Jiménez.

Dada en Zafra á 16 de Marzo de 1883.—Pedro Fernández de Luz.—Por mandado de S. S., V. Alpuente.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Joaquín Rodrigo y Beriz, Abogado, Juez municipal del cuartel del Pilar de Zaragoza, ejerciente la jurisdicción del de instrucción por ascenso del propietario.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Vicente, Auxiliar temporero que ha sido de la Administración económica de esta provincia, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 60, á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por falsificación de una carta de pago y estafa.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido sujeto, del que no constan más antecedentes.

Dada en Zaragoza á 12 de Marzo de 1883.—Joaquín Rodrigo.—De su orden, Romualdo Paraíso.

D. Joaquín Rodrigo y Beriz, Abogado, Juez municipal del cuartel del Pilar de Zaragoza, ejerciente la jurisdicción del de instrucción por ascenso del propietario.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á Doña Dolores Navas Colmenares, soltera, de 26 años, prestamista que fué en esta capital, natural de Arnedo, cuyas señas personales son estatura elevada, cara larga, ojos garzos, pelo castaño oscuro; viste gabán de merino, con adornos de terciopelo, saya de la misma tela con encajes, mantilla y botas, para que dentro del término prefijado, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Logroño, comparezca ante este Tribunal para notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa que le fué seguida por estafa, y ser puesta á disposición de la Autoridad competente para el cumplimiento de su condena.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y su conducción ante este Tribunal de la mencionada procesada.

Dada en Zaragoza á 14 de Marzo de 1883.—Joaquín Rodrigo.—De su orden, Romualdo Paraíso.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad mutua de propietarios para la extracción de letrinas.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Luis Gonzaga Soler y Pla, Caballero Comendador de número de la Orden americana de Isabel la Católica, miembro de diferentes corporaciones científicas, Censor segundo de la Junta directiva del ilustre Colegio notarial del territorio de Barcelona, y Notario del propio Colegio, con residencia en la capital.

Certifico que por parte de D. Juan Prats y Rodés, propietario, mayor de edad, vecino de la presente, según cédula personal, núm. 66, librada en 26 de Febrero de este año, que ha exhibido, se me ha pasado para testimoniar en forma legal el documento del tenor siguiente:

Número 479.—En la ciudad de Barcelona, á 14 de Abril de 1883, ante mí D. Luis Gonzaga Soler y Pla, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos instrumentales, parecieron los Sres. D. Juan Prats y Rodés, D. Delfín Artós y Mornan, D. Baltasar de Bacardí y de Janer, D. José Oriol Dodero y Ponta, D. Antonio Miret y Nin, D. Eduardo Durán y Prat, D. José Francisco de Paz y Martí, D. Fernando de Camps y de Matas, D. Pedro de Roselló y Puig y D. Baltasar de Bacardí y de Casanovas, propietarios, el primero y séptimo solteros; el tercero, cuarto, sexto y octavo viudos, y los demás casados, mayores de edad, vecinos de la presente, según las respectivas cédulas personales, números 66, 345, 24, 928, 114, 2, 984, 7, 072, 3, 283, 268 y 28, 268, libradas en la misma, la primera en 26 Febrero de este año, la segunda en 9 Marzo último, la tercera en 26 Octubre de 1882, la cuarta en 5 Marzo último, la quinta en 13 Octubre de 1882, la sexta en 3 de este mes, la séptima y octava en 13 y 18 de Noviembre de 1882 respectivamente, y la novena y décima ambas en 26 Octubre del año último, que han exhibido; intervinieron los siete primeros señores como individuos de la Junta de gobierno de la Sociedad anónima, denominada *Sociedad mutua de propietarios para la extracción de letrinas*, cuyo nombramiento consta del acta de la junta general de accionistas de la propia Sociedad, celebrada con intervención del Notario que suscribe en 30 de Diciembre del año 1880, y los tres señores últimamente nombrados como individuos de la comisión de señores accionistas de la propia Sociedad, agregada á la referida Junta de gobierno para el estudio del proyecto de reforma de los estatutos de la misma Sociedad, nombrados en la junta extraordinaria de señores accionistas, celebrada en 20 de Diciembre del año último, según consta del acuerdo tomado por dicha Junta, del que se me ha exhibido el oportuno testimonio, que á la letra dice así:

D. José Francisco de Paz, Vocal, Secretario de la Junta de gobierno de la *Sociedad mutua de propietarios para la extracción de letrinas*.

Certifico que en el acta de la sesión de junta general extraordinaria celebrada el día 20 de Diciembre de 1882 consta un acuerdo en virtud del cual se concedió un voto de confianza, amplio é ilimitado, á la Junta de gobierno de la Sociedad, en el sentido de cumplimentar cuanto fué objeto de la convocatoria, que comprendía la reforma de los estatutos sociales, la conversión de los títulos de las acciones denominativas al portador, la emisión de acciones hasta la cantidad necesaria para el mejor desarrollo de la Compañía y la autorización á la directiva para adquirir los establecimientos y útiles necesarios al indicado objeto, agregándole una comisión de socios que la ayudarán á llevar á feliz término los trabajos emprendidos.

Acordóse además que la comisión se compondría de tres socios, siendo nombrados al efecto por unanimidad D. Fernando de Camps, D. Pedro de Roselló y D. Baltasar de Bacardí y de Casanovas.

Y para que conste, á los efectos oportunos, libro la presente en Barcelona á 10 de Abril de 1883.—José Francisco de Paz.—Hay un sello.

Concuerda con su original; doy fe: hallándose los señores comparecientes en dichas calidades competentemente autorizados para la firma de esta escritura por la junta general de accionistas, celebrada en 15 de Marzo último, según consta del acta de la propia junta de que después se hará mención, asegurando en dichos respectivos nombres y considerándoseles con capacidad legal, y dijeron:

Que con escritura recibida ante el Notario que suscribe en 13 de Enero de 1881, debidamente registrada en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, se fundó la expresada Sociedad anónima, denominada *Sociedad mutua de propietarios para la extracción de letrinas*, que quedó constituida en el mismo día, según consta del acta levantada por el suscrito Notario, teniendo por objeto dicha Sociedad la adquisición de toda clase de materias fecales y extracción de letrinas de Barcelona y pueblos comarcanos, y la venta de las materias fecales ó abonos en todas aquellas; componiéndose el capital social de 4.000 acciones nominativas, de valor 250 pesetas cada una; añadieron que considerando necesaria para la más desembarazada y próspera marcha de la Sociedad la reforma de los estatutos por los cuales se rige la junta general extraordinaria de señores accionistas, en dicha sesión de 20 de Diciembre último facultó ampliamente á la de gobierno para que junto con la citada Comisión estudiaran dicha reforma, la cual, después de maduras deliberaciones entre aquellos, fué sometida á la aprobación de la junta general de señores accionistas en sesión de 15 de Marzo último, acordándose por unanimidad dicha reforma y proceder á la firma de la oportuna escritura; cuyo acuerdo resulta de la certificación que con referencia al acta de dicha junta general se me ha exhibido, y dice así:

D. José Francisco de Paz, Vocal Secretario de la Junta de gobierno de la *Sociedad mutua de propietarios para la extracción de letrinas*.

Certifico que en el acta de la sesión de junta general ordinaria del día 15 de Marzo del presente año consta un acuerdo, según el cual fué aprobada por unanimidad la reforma de los estatutos sociales, acordándose que se otorgue la correspondiente escritura de reforma, la cual será firmada, en representación de la Sociedad, por la misma Junta de gobierno y la comisión agregada que se han ocupado de estos trabajos, y que se dé la correspondiente publicidad á dicha reforma de estatutos y se cumplan los demás requisitos legales.

Y para que conste, á los efectos oportunos, libro la presente en Barcelona á 10 de Abril de 1883.—José Francisco de Paz.—Hay un sello.

Concuerda con su original; doy fe: manifestaron que dando cumplimiento á su cometido, proceden los señores comparecientes al otorgamiento de la presente escritura de reforma de los estatutos de la *Sociedad mutua de propietarios para la extracción de letrinas*, cuyo articulado es como sigue:

ESTATUTOS.

De la denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad mercantil anónima, que se registrará con sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869, á las disposiciones del Código de Comercio y á las particulares consignadas en la escritura social, estatutos y reglamento.

Art. 2.º El objeto de la Compañía es la adquisición de toda clase de materias fecales y extracción de letrinas, así como la venta de unas y otras. También podrá dedicarse á la confección y venta de abonos, en conformidad á las leyes é instrucciones sanitarias.

Art. 3.º La Sociedad se denominará *Mutua de propietarios para la extracción de letrinas*; tendrá su domicilio en esta capital, sin perjuicio de establecer sucursales en los puntos que convenga.

Art. 4.º La duración de la misma será de 50 años, á contar desde el día de hoy, salvo los casos que se citarán.

Del capital social.

Art. 5.º El capital de la Sociedad será de 1.375.000 pesetas, representado por 5.500 acciones al portador, de 250 pesetas cada una. Las expresadas acciones se dividirán en dos series: 3.000 de ellas, que constituirán la serie A, desembolsarán todo el capital en el acto de la suscripción; las 2.500 restantes, que formarán la serie B, habrán de desembolsar el 25 por 100 de su valor nominal en el acto de la suscripción, y el 75 por 100 restante lo harán efectivo en dividendos sucesivos, con sujeción á lo que se determinará en los artículos siguientes.

Art. 6.º Los tenedores de acciones de serie B quedarán obligados á satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que hasta completar el valor de cada acción acuerde recaudar el Consejo de administración, dentro de los plazos que se fijarán en las papeletas de aviso que se pasarán á los accionistas y en los anuncios que se insertarán en algunos de los diarios de mayor circulación de esta ciudad. Los anuncios deberán publicarse y circularse las papeletas de aviso con 10 días de anticipación cuando menos al que se fije para abrirse el cobro del dividendo, y señalarse un plazo mínimo de 15 días para verificar el pago.

Art. 7.º Cada uno de los dividendos pasivos que se exijan no podrá exceder de un 25 por 100 de capital nominal de las acciones, y entre la exacción de uno y otro dividendo deberá mediar cuando menos un intervalo de dos meses.

Art. 8.º Los dividendos pasivos que no hayan sido satisfechos el día de su vencimiento devengarán, á contar de éste, un interés de 8 por 100 al año en favor de la Sociedad. La Sociedad podrá vender en pública licitación ó por medio de Agente ó Corredor colegiado las acciones que estuvieren en descubierto del pago de un dividendo pasivo, si á los 15 días, desde el último señalado para el pago, éste no se ha realizado; siendo de cuenta de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen.

Quedarán anulados los títulos de las acciones vendidas en esta forma, entregándose á los adquirentes de éstas otros nuevos de igual numeración. La Sociedad retendrá el producto de

la venta de las acciones anuladas, aplicándose su importe, deducidos gastos, á cubrir el descubierto de las mismas. Si aun quedase déficit bajo este concepto le satisfará el accionista apropiado; y si resultare sobrante, quedará á beneficio de la Sociedad.

La Sociedad podrá utilizar los medios ordinarios de derecho simultáneamente con las facultades que este artículo le concede contra los morosos.

Art. 9.º El capital social representado por acciones podrá aumentarse en virtud de acuerdo de la junta general, á propuesta del Consejo de administración.

Art. 10.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del haber social y en los beneficios de la Compañía.

Toda acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción.

El tenedor de una ó más acciones no podrá alegar nunca el desconocimiento de los estatutos y reglamentos de la Sociedad.

La posesión de una ó más acciones lleva consigo de pleno derecho la obligación de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad y á las decisiones de la junta general.

Art. 11.º La dirección y administración de la Sociedad correrá á cargo de un Consejo de administración, que se compondrá de tres Directores y cuatro Vocales. Dicho Consejo de administración será nombrado por la junta general de accionistas, que fijará además el tanto por 100 de beneficios que deberá percibir en remuneración de sus servicios.

Art. 12.º En la primera sesión que celebre el Consejo de administración nombrará un Presidente, que no podrá ser ninguno de los Sres. Directores. Dicho cargo de Presidente durará un año, pudiendo ser reelegido; en los casos de ausencia ó enfermedad del Presidente, el mismo designará el Vocal que deba sustituirle; y caso de no haberlo realizado, le elegirá el Consejo por mayoría de votos.

Art. 13.º La Dirección se reunirá tantas cuantas veces sea menester, y el Consejo deberá reunirse mensualmente. Sin perjuicio de la sesión reglamentaria mensual, deberá reunirse el Consejo cuando lo convoque el Presidente por iniciativa propia y siempre que lo reclame la Dirección.

Art. 14.º El cargo de individuo del Consejo de administración durará seis años, haciéndose las renovaciones cada tres años por mitad, en la proporción de cuatro individuos en la primera renovación y tres en la segunda, y así alternativamente. La primera renovación se hará al fin del tercer año, y previo sorteo, para determinar los cuatro Consejeros que deban ser reemplazados.

Art. 15.º En el caso de ausencia, enfermedad grave ó fallecimiento de cualquiera de los individuos que forman el Consejo de administración, éste nombrará de entre los señores accionistas la persona que deba reemplazarle, la cual desempeñará el cargo hasta la primera junta general que se celebre, en que hará ésta el nombramiento definitivo.

Art. 16.º Tan sólo podrán ser elegidos para desempeñar cargo en el Consejo de administración los accionistas varones mayores de edad y que se encuentren en el goce de sus derechos civiles.

Art. 17.º Cada uno de los Directores deberá depositar en la Caja social, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, 20 acciones con el total desembolso, y 10 los Vocales del Consejo; cuyas acciones no podrán ser enajenadas ni extraídas de la Caja mientras sus dueños respectivos conserven los cargos para cuyo buen desempeño sirven de garantía, y no haya sido aprobado el balance del último ejercicio en que hayan desempeñado su cargo.

Art. 18.º Corresponde al Consejo de administración: Primero. Organizar, reglamentar y dirigir la marcha de la Sociedad y la explotación de los negocios y servicios que corren á su cargo.

Segundo. Fijar los sueldos y asignaciones de los empleados y la plantilla de los que han de componer sus oficinas y dependencias.

Tercero. Nombrar y separar al Administrador y Cajero, y determinar las garantías que estos deban prestar para afianzar el buen desempeño de su respectivo cargo.

Cuarto. Acordar el establecimiento de sucursales, determinando la forma en que hayan de montarse, la especialidad concreta y extensión del negocio á que hayan de dedicarse, y la organización y reglamentación de sus servicios.

Quinto. Acordar y ejecutar la exacción de los dividendos pasivos que deban reclamarse á los accionistas y no tengan completado el pago del valor nominal de sus acciones, con sujeción á lo que determinan los artículos 7.º y siguientes de estos estatutos.

Sexto. Establecer y organizar, siempre que lo creyese beneficioso y útil á los intereses sociales, la confección de abonos.

Séptimo. Proponer á la junta general cuando lo creyese oportuno el aumento del capital social por medio de la creación y emisión de nuevas acciones.

Octavo. Proponer á la misma junta general la emisión de obligaciones que acaso pudiese estimar conveniente, debiendo en todo caso destinarse el importe íntegro de ésta en cuanto fuese necesario á saldar y satisfacer las deudas que en la época de la emisión pudiese tener pendientes la Sociedad.

Noveno. Redactar y presentar á la junta general ordinaria de cada año una Memoria sobre la situación de la Sociedad y el estado de su negocio.

Décimo. Proponer á la misma junta general el reparto de los beneficios obtenidos durante cada ejercicio.

Art. 19.º Corresponde á la Dirección: Primero. Nombrar y separar libremente los empleados y dependientes de las oficinas.

Segundo. Ejecutar los acuerdos de la junta general y del Consejo de administración.

Tercero. Cuidar del cumplimiento de los estatutos y reglamento.

Cuarto. Formar y aprobar provisionalmente el balance de cada ejercicio, y pasarlo con la anterioridad conveniente al Consejo de administración para que con vista de él pueda éste redactar su Memoria y proponer el reparto de beneficios.

Quinto. Inspeccionar diariamente las operaciones de la Sociedad, á cuyo efecto deberá designar cada mes á uno de sus individuos para ejercer el cargo de Director de turno.

Sexto. Autorizar la incoación de toda reclamación judicial que deba intentarse en defensa de los intereses sociales.

Séptimo. Proponer al Consejo de administración las personas que hayan de desempeñar los cargos de Administrador de la Sociedad y de Cajero de la misma.

Art. 20.º Para que el Consejo de administración pueda adoptar acuerdos se necesita la concurrencia de la mayoría de sus individuos. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, siendo decisivo el voto del Presidente en caso de empate.

Los acuerdos del Consejo de administración se consignarán en un libro de actas, cada una de cuyas sesiones será autorizada con la firma del Presidente y de la persona que haga las veces de Secretario.

Art. 21.º Al Administrador corresponde la administración

activa de la Sociedad, y en este concepto tendrá las siguientes facultades:

- Primera. Llevar la firma de la Sociedad.
Segunda. Representar a ésta en todos los asuntos gubernativos y judiciales en que deba tener intervención.
Tercera. Dirigir y practicar las operaciones normales y ordinarias de la Sociedad, consultando a la Dirección ó al Director de turno las dificultades que puedan ocurrir.
Cuarta. Proponer a la Dirección ó al Consejo de administración, según los casos, todo lo que mire conveniente al fomento de los intereses sociales.
Quinta. Nombrar y separar los dependientes encargados de las operaciones mecánicas á cargo de la Sociedad.
Sexta. Practicar por sí ó por medio de sus dependientes todas las gestiones que interesen a la Sociedad.
Séptima. Adoptar provisionalmente las medidas extraordinarias que estime convenientes en caso de trascendental urgencia, sometiéndolas inmediatamente a la sanción de la Dirección.
Octava. Ser el Jefe inmediato de las oficinas y de todos los empleados y dependientes de la Sociedad.
Novena. Custodiar el sello de la Sociedad.
Décima. Tendrá también a su cargo el archivo y documentos de pertenencias de la Sociedad.
Art. 22. El Administrador dará cuenta de sus actos al Consejo de administración verbalmente siempre que éste se reúna, y por escrito cuando lo crea oportuno ó el mismo Consejo así lo disponga.
Art. 23. El Cajero tendrá bajo su responsabilidad los fondos de la Compañía, anotando en el libro de Caja todas las partidas de entrada y de salida, y conservará archivados todos los documentos que justifiquen sus actos; firmará recibo de las cantidades que se le entreguen, facilitando el correspondiente resguardo talonario a favor del que haga la entrega; facilitará todos los datos para la formación del balance anual, y tendrá la facultad de revisar los libros de contabilidad de la Compañía.
De las juntas generales.
Art. 24. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán cada año en el mes de Febrero, avisando con 15 días de anticipación por medio de anuncios en los periódicos de la capital que designe el Consejo de administración el día en que deban tener lugar dichas juntas. En ellas, después de la dación y aprobación de cuentas con su balance anual y de la renovación del Consejo cuando corresponda, se pondrán a discusión todos los puntos que crea conveniente el Consejo, así como también las proposiciones que sean pertenecientes a juicio del Presidente, ó aquellas que suscritas por cinco accionistas con voto hayan sido presentadas con tres días de anticipación al Consejo de administración de la Sociedad, ó por último, aquellas que se presenten en la misma junta general suscritas por 15 accionistas con voto. Unas y otras, empero, de estas proposiciones de los accionistas, para poder ser discutidas, habrán de ser antes tomadas en consideración por la mayoría de la junta.
Las extraordinarias se convocarán para tratar de un asunto ó asuntos determinados, cuando lo crea conveniente el Consejo de administración, el cual estará obligado a convocarla siempre que así y para objeto determinado se solicite en proposición firmada por 20 socios que hayan depositado en la Caja social una quinta parte a lo menos de las acciones emitidas y en circulación. En las juntas extraordinarias tan sólo podrá tratarse de los asuntos y proposiciones consignados en la convocatoria, que deberá publicarse cuando menos con 10 días de anticipación.
Art. 25. Las juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, quedarán legalmente constituidas transcurrida media hora después de la señalada en los anuncios de convocatoria, sea cual fuere el número de accionistas presentes ó representados y el capital que representen.
Los acuerdos que en ellas se adopten con arreglo a los estatutos obligan a todos los accionistas. Exceptuándose las juntas en que deba tratarse de la alteración de los estatutos de la Sociedad, de su prórroga ó disolución anticipada ó del aumento de capital previsto en el art. 9.º, las cuales habrán de ser convocadas con expresión del asunto de que hayan de ocuparse, y requerirán la presencia ó representación de la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación; si así no sucediese, se convocará a nueva junta general, dentro del plazo que resuelva el Consejo de administración, y sus acuerdos serán válidos sea cualquiera el número de concurrentes y de acciones representadas.
Art. 26. En las juntas generales tendrán derecho de asistencia con voz y voto los accionistas que hayan depositado dentro del plazo señalado en la convocatoria un número de acciones que represente por lo menos un desembolso efectivo de 1.250 pesetas. Cada desembolso por dicha cantidad de 1.250 pesetas da derecho a un voto, sin que en ningún caso se pueda apreciar por mayor representación ni voto un mayor desembolso que exceda del referido y no alcance a otro tipo igual para constituir otro voto.
Art. 27. Reunida la junta general y leída la relación de los socios con derecho de asistencia, el Presidente designará para formar parte de la mesa a dos de los accionistas presentes.
La mesa así constituida examinará la capacidad legal de los asistentes, y acto seguido se declarará legalmente constituida la junta general, procediéndose a la deliberación de los asuntos que deban ser objeto de la junta, previa lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
Art. 28. El Presidente señala la orden del día, dirige la discusión y cuida de cuanto conduzca al mejor orden de la sesión, quedando para este efecto revestido de las más amplias facultades. Las proposiciones presentadas en uso del derecho que concede el art. 24 de los estatutos podrán ser apoyadas por uno de sus autores y contestarles otro socio y un individuo del Consejo de administración, y luego se tomará ó no en consideración; si se toma en consideración, podrán hablar dos socios en pro y dos en contra, y cuantas veces sin consumir turno lo crean conveniente los individuos del Consejo de administración; y hechas las rectificaciones necesarias en todo caso, así como la aclaración de conceptos atribuidos, se concretarán los hechos, se procederá a la votación. El mismo orden y método de discusión se seguirá y observará para todos los asuntos puestos a la orden del día.
Las votaciones serán nominales. La junta general, a propuesta del Presidente, podrá acordar que la votación sea secreta. En este caso cada socio depositará en la urna tantas papeletas como votos tiene derecho a emitir.
Art. 29. Las actas de la junta general se extenderán en un libro especial y las suscribirán el Presidente, socios que hayan constituido la mesa y el Secretario designado al efecto.
Art. 30. El nombramiento del Consejo de administración ó su renovación se hará en votación secreta por candidaturas. Resultarán elegidos para este cargo los que reúnan mayor número de votos de los concurrentes.
Disidencias.
Art. 31. Cualquiera duda ó diferencia que se suscitare entre los socios durante la Sociedad ó al tiempo de su liquidación ó

disolución se decidirá por amigables componedores, con arreglo a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.
Art. 32. Se procederá a la disolución de la Sociedad antes del término fijado en el art. 4.º de estos estatutos, siempre que se hubiese perdido la mitad del capital social, ó lo acordase una mayoría de accionistas que represente las tres quintas partes del capital desembolsado en junta general extraordinaria convocada al efecto.
Art. 33. Cuando deba procederse a la liquidación de la Sociedad, ya por espiración del término natural de ella, ya por haber llegado cualquiera de los dos casos previstos en el artículo anterior, quedará confiada la expresada liquidación al Consejo de administración ó a una comisión liquidadora de cinco accionistas, nombrada por la junta general a elección de la misma.
ARTÍCULO TRANSITORIO.
Sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes estatutos, la actual Junta de gobierno de la Mutua de propietarios para la extracción de letrinas, acomodando su organización a lo prevenido en estos estatutos, continuará al frente de la Sociedad hasta tanto que haya hecho por completo efectivo pago a la Higiénica barcelonesa del precio de la venta que hace ésta de sus pertenencias a la Mutua.
En su virtud los señores otorgantes, en nombre y representación de la Sociedad mutua de propietarios para la extracción de letrinas, dejan reformados los estatutos de la propia Sociedad en la forma y términos consignados; y en conformidad al artículo 389 del Código de Comercio, esta escritura deberá entenderse como ampliación de la escritura social de 13 de Enero de 1881, y en consecuencia sujeta a las mismas formalidades que la de su fundación.
Y prometen dichos señores otorgantes en la expresada representación tener todo lo expresado por válido y eficaz en todo tiempo, y no impugnarlo por motivo alguno, con enmienda de daños y costas. Quedan enterados los propios señores otorgantes del deber de presentar esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido, y de cumplimentar los requisitos que exige la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás que prescribe el Código de Comercio.
Así lo firman ante el infrascrito Secretario, siendo presentes por testigos D. Joaquín Marcellio y Ciurana y D. Alfredo Montoro y Gálvez, de esta vecindad, a quienes y a los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura por haberlo así elegido; de todo lo que y del conocimiento, profesión y vecindad de los últimos, doy fe.—Juan Prats y Rodés.—Delfín Artós.—Baltasar de Bacardí.—José V. Dodero.—Antonio Miret y Nin.—Eduardo Durán y Prat.—José Francisco de Paz.—Fernando de Camps.—Pedro de Roselló.—Baltasar de Bacardí y de Casanovas.—Joaquín Marcellio.—Alfredo Montoro.—Está signado.—Luis G. Soler.»
Concuerda con su original, que con el núm. 479 obra en mi protocolo corriente de escrituras. Y libro la presente primera copia a favor de la Sociedad mutua de propietarios para la extracción de letrinas, en un pliego de papel sellado de la clase 4.ª, núm. 2.890, y nueve de la 12.ª, números del 573.896 al 573.900 y del 573.922 al 573.925, en Barcelona a 24 de Abril de 1883.—Está signado.—Luis G. Soler.—Hay un sello.
Concuerda con su original, que he devuelto a D. Juan Prats y Rodés, a cuya instancia libro el presente testimonio en estos 10 pliegos de papel sellado de la clase 10.ª, números del 128.543 al 128.550, 132.301 y 132.302, en Barcelona a 25 de Abril de 1883.—Luis G. Soler.—Está signado.—Hay un sello.
Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y pública que anteceden del Notario D. Luis Gonzaga Soler y Pla.
Barcelona 25 de Abril de 1883.—José Gali.—Joaquín Nicoláu.—Está signado. X—1509

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.
De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vinienda de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
Carne de vaca, de 1.80 a 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.80 a 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.60 a 4 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1.60 a 1.80 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.60 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2.40 a 2.20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 a 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.42 a 0.50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.66 a 0.80 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.66 a 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 a 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 a 0.70 pesetas el kilogramo.
Cebón vegetal, de 0.20 a 0.22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 a 0.10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0.07 a 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 a 1.20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.18 a 0.25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 a 1.20 pesetas el litro y de 10 a 11 el decalitro.
Vino, de 0.78 a 0.84 pesetas el litro y de 7 a 8 el decalitro.
Petróleo, de 0.75 a 0.80 pesetas el litro y de 7.50 a 8 el decalitro.
Trigo (precio medio), a 29.66 pesetas el hectolitro.
Cebada (id. id.), a 16.72 pesetas el hectolitro.
Reses degolladas.—Vacas, 180.—Carneros, 1.—Corderos, 843.—Terneras, 107.—Ovejas, 38.—Total, 1.169.
Su peso en kilogramos..... 46.679.250.
Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént.
Toledo..... 1.898.61
Segovia..... 724.36
Norte..... 5.991.71
Bilbao..... 921.98
Aragón..... 345.02
Valencia..... 3.387.01
Mediodía..... 20.431.44
TOTAL..... 49.809.23

Madrid 2 de Mayo de 1883.
Dirección general de Correos y Telégrafos.
Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Badajoz, Cáceres, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Logroño, Oranse, Oviedo, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Mayo de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOBENTRO, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.
6 de la m... 699.66 7.0 6.6 E..... Calma M. nuboso.
9 de la m... 699.46 12.5 10.0 SE..... Idem... Cubierto.
12 del día... 698.26 16.1 11.5 SSO.... Idem... Idem.
3 de la t... 696.75 13.7 10.2 SE..... B.ª lig.ª Idem.
6 de la t... 695.75 9.4 8.4 NO..... B.ª fle.ª Idem.
9 de la t... 695.73 7.6 7.2 NE..... Id. lig.ª. Casi cub.º

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 3 de Mayo de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.
S. Sebastián... 754.2 12.6 NO..... Calma Casi desp.º Franq.ª
Bilbao..... 754.7 14.0 SE..... Brisa.. Despejado. Idem.
Oviedo..... 756.6 10.9 O..... Idem... Casi desp.º »
Coruña (7 h.)... 753.1 11.8 E..... Calma Nuboso... Franq.ª
Santiago..... 753.5 13.3 SE..... » Idem... »
Ferrol..... 753.3 16.5 E..... Brisa.. Idem... »
Oporto..... 753.9 11.0 E..... Viento Cubierto.. Franq.ª
Lisboa (8 h.)... 752.6 11.2 » Brisa.. Tempestad G. oleaj.
Cáceres..... 751.4 8.2 E..... Viento Cubierto.. »
Badajoz..... 751.4 13.5 SE..... Brisa.. Idem... »
E. Fern. (7 h.)... 756.4 13.6 SE..... Viento Lluvioso.. Agitada
Sevilla..... 752.6 12.0 N..... Calma Cubierto.. »
Tarifa..... 755.0 17.6 E..... Brisa.. Idem... Franq.ª
Málaga..... 756.1 16.5 SE..... Idem... Despejado. Idem.
Granada..... 755.7 14.0 O..... Idem... Idem... »
Cartagena..... 757.3 16.6 N..... Calma Nuboso... Franq.ª
Alicante..... 758.4 20.8 NE..... Brisa.. Als. nubos. Rizada.
Murcia..... 756.7 16.7 ESE.... Idem... Nubes... »
Valencia..... 756.7 19.0 E..... Idem... Despejado. »
Palma..... 758.2 17.4 NO..... Idem... Idem... Franq.ª
Barcelona..... 757.2 15.0 SO..... Idem... Nuboso... »
Teruel..... 755.8 10.0 N..... Calma Cubierto.. »
Zaragoza..... » 16.2 S..... Brisa.. Despejado. »
Soria..... 754.8 7.8 SO..... Calma Cubierto.. »
Burgos..... 755.9 9.0 S..... Brisa.. Nubes... »
Valladolid... 755.9 12.0 SO..... Idem... Nuboso... »
Segovia..... 753.3 12.2 S..... Idem... Idem... »
Madrid..... 755.7 12.5 SE..... Calma Cubierto.. »
Escorial..... 755.9 8.0 SSO.... Idem... Idem... »
Ciudad Real... 756.6 14.6 SO..... Brisa.. Nuboso... »
Albacete..... 757.2 13.3 SE..... Idem... Idem... »
París..... 757.9 5.7 NNE... Calma Als. nubos. »
Gris-Nez..... 758.2 5.5 NNE... Brisa.. Cubierto.. »
St. Mathieu... 758.9 6.3 NE..... Calma Idem... »
Isla d'Aix..... 756.9 9.3 NE..... Brisa.. Despejado. »
Biarritz..... 756.9 10.0 E..... Calma Als. nubos. »
Clermont..... 756.4 9.2 SE..... Idem... Cubierto.. »
Perpiñán..... 756.9 12.5 » Idem... Despejado. »
Sicil..... 754.9 10.2 NO..... Brisa.. Idem... »
Niza..... 753.3 12.8 » Calma Idem... »
Malta..... 755.6 16.1 E..... Viento Cubierto.. »
Palermo..... 757.4 15.4 » Calma Idem... »
Nápolc..... » » » Idem... Despejado. »
Roma..... 738.5 10.8 » » » »
RETRASADO.
Día 2.
Valdesevilla... 737.6 11.0 S..... Brisa.. Nuboso... »

Forman parte de este número los pliegos 14 y 15 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Mónica, viuda, y San Porfirio, Presbítero y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A beneficio de los empleados de contaduría.—La tempestad.—Robinson.—Boccaccio.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 3.ª de abono.—Turno 3.º.—(Compañía portuguesa.)—Demi-monde.
TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º impar.—Juego de prendas.—La mujer del sereno.—La criatura.
CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Variada función por la Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Parish.
GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetudn, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida a la puesta del sol.—Entrada una peseta.